



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

POSICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN EL DERECHO ROMANO

Trabajo de fin de grado

Autora: Patricia Hormigo López

Curso: 5º E-3B

Derecho Romano

Tutor: Miguel Campo Ibáñez

Madrid

Abril de 2020

Resumen

El presente trabajo realiza un análisis jurídico-histórico de la posición jurídica de la mujer en el Derecho romano. El documento investiga la situación de la mujer tanto en la esfera jurídica como en la vida cotidiana. Para dicha investigación, el trabajo repasa cada etapa vital de la mujer romana desde su infancia hasta su vejez, examinando su capacidad jurídica y poder de actuación en cada una de ellas. Con el fin de esclarecer la situación de la mujer en el Derecho romano, se compara su posición jurídica frente a la del hombre, mencionando preceptos incluidos en leyes como la *Lex Oppia*, la *Lex Voconia*, la *Lex Iulia* o la *Lex Papia*. Además, se profundiza acerca de las virtudes de la mujer modelo romana y el proceso por el cual estas virtudes entran en crisis hacia final de la etapa republicana. Este proceso de cambio social irá acompañado de la modificación o incluso eliminación de ciertas figuras jurídicas que afectan a la mujer. El análisis de dicho proceso explicará la gradual emancipación del sexo femenino. El documento concluye analizando las manifestaciones por las que se evidencia la desigualdad de la mujer frente al sexo masculino, para después analizar aquellas manifestaciones que, tras un cambio social, demuestran la cierta liberación de la mujer a lo largo de la historia de Roma.

Abstract

The present work carries out a legal-historical analysis of the legal position of women in Roman law. The document investigates the situation of women both in the legal sphere and in everyday life. For this research, the work reviews every stage of Roman women's life from childhood to old age, examining their legal capacity and power to act in each of them. In order to clarify the situation of women in Roman law, their legal position is compared with that of men, mentioning precepts included in laws such as the *Lex Oppia*, the *Lex Voconia*, the *Lex Iulia* or the *Lex Papia*. In addition, it looks into the virtues of the Roman role model woman and the process by which these virtues enter into crisis towards the end of the republican stage. This process of social change will be accompanied with the modification or even elimination of certain legal figures that affect women. The analysis of this process will explain the gradual emancipation of the female sex. The document concludes by analyzing the manifestations by which the inequality of

women in relation to the male sex is evidenced, and then it further analyzes those manifestations that, after a social change, demonstrate a certain liberation of women throughout the history of Rome.

Palabras clave: Derecho romano, capacidad jurídica, mujer romana, emancipación, desigualdad, potestad y tutela.

Key Words: Roman Law, legal capacity, roman woman, emancipation, inequality, authority and guardianship.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. DISCRIMINACIÓN DE DERECHOS RESPECTO AL HOMBRE.....	7
3. LA MUJER EN LA FAMILIA Y EL DERECHO.....	9
3.1 La mujer romana como hija.....	14
3.1.1 La hija impúber.....	14
3.1.2 La hija púber.....	16
3.1.3 Causas de pérdida de la patria potestad.....	18
3.2 La mujer y sus derechos, la emancipación de la mujer romana.....	19
3.3 La mujer romana como esposa.....	27
3.3.1 Matrimonio cum manu.....	29
3.3.2 Matrimonio libre.....	30
3.4 La mujer romana fuera del matrimonio.....	33
3.4.1 Divorcio.....	33
3.4.2 Concubinato.....	35
3.5 Maternidad.....	36
4. EL PATRIMONIO DE LA MUJER.....	38
5. VIDA DIARIA.....	40
5.1 En el trabajo y en la empresa.....	40
5.2 En su capacidad para heredar y ser causante.....	42
5.3 Capacidad procesal.....	45
5.4 En la vida política, social y religiosa.....	46
6. LA VEJEZ DE LA MUJER ROMANA.....	47
7. LA PROSTITUCIÓN.....	48
8. CONCLUSIONES.....	50
9. BIBLIOGRAFÍA.....	53

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de fin de grado analiza “la posición jurídica de la mujer en el Derecho Romano”. Para su realización he optado por la exégesis de fuentes jurídico-científicas y literarias cuyo contenido incorpora información legal e histórica necesaria para el desarrollo de esta investigación sobre el papel que ostenta la mujer en el ordenamiento de la Antigua Roma.

El Derecho Romano se caracteriza entre otras cosas por incluir preceptos discriminatorios hacia ciertos individuos, sobre todo a la mujer, que es excluida de forma expresa de la vida pública, limitando su poder de actuación al ámbito privado.

Consecuentemente, el objetivo de este trabajo es analizar la posición jurídica de la mujer desde un punto de vista privado. Esto tiene sentido ya que el papel de la mujer en la sociedad romana era la procreación en el seno del matrimonio y el cuidado de los hijos, lo que colocaba a la mujer principalmente en el ámbito doméstico.

Para ello realizaré una investigación de la mujer romana tanto dentro de la familia -como hija, como esposa y después del matrimonio-, como en su vida diaria, pasando por la descripción de los ideales de la mujer modelo y la progresiva emancipación del hombre debido a la crisis que sufren de estos ideales en la etapa tardorrepública.

De forma inevitable se repite la idea de que la sociedad romana se basaba en un sistema de patriarcado, siendo el varón el innegable protagonista. La mujer en la mayor parte de la Historia de Roma vive bajo la eterna tutela y potestad del sexo masculino. Por ello, haré un estudio del Derecho romano para poder determinar si dicha desigualdad respecto al hombre encuentra su justificación en la ley además de en los usos sociales de la época.

La elección del tema encuentra su justificación en que el Derecho Romano es la base del ordenamiento jurídico privado del Derecho occidental actual. Aunque es verdad que la mujer hoy en día disfruta de los mismos derechos que el hombre, hace no mucho en nuestro país el sexo femenino veía limitada su actuación en el ámbito privado a la supervisión de hombre. Esto nos recuerda a la *auctoritas* que necesitaba la mujer romana

para llevar a cabo determinados negocios jurídicos, una institución que, de forma similar, perdura en el tiempo hasta el año 1971.

Así, nos damos cuenta de que la posición jurídica de la mujer en Roma no difería en gran medida de la posición jurídica de la mujer hasta no más de cinco décadas, poniendo en evidencia la influencia e importancia del Derecho Romano en la sociedad española cuasi contemporánea.

2. DISCRIMINACIÓN DE DERECHOS RESPECTO AL HOMBRE

Las mujeres han sido personajes desafortunados desde los comienzos de la humanidad, y aunque han pasado etapas en las que dicha discriminación respecto al hombre no era tan notable, este no era el caso en la antigua Roma.

Durante este periodo, la mujer, denominada *imbecilitas sexus*, es decir, el sexo imbécil, se encontraba en una posición de inferioridad jurídica y social en comparación con el hombre.

“Destinadas al silencio de la reproducción maternal y casero [.../...] (las mujeres) son casi siempre sujetos pasivos que aclaman a los vencedores y lamentan su derrota, eternas lloronas cuyos coros acompañan en sordino todas las tragedias”¹.

Duby y Perrot en la anterior cita dejan ver con facilidad el segundo plano de la mujer en Roma, limitando su existencia a la reproducción y las labores del hogar; siendo por ello, los hombres, los eternos protagonistas en todos los ámbitos de la vida romana; el derecho, las ciencias, las guerras... En este epígrafe nos planteamos el porqué de dicha discriminación, pero por el texto del libro de Duby y Perrot, ya se puede adelantar que las razones de esta desigualdad vienen estrechamente ligadas con la debilidad emocional del sexo femenino y reproduzco textualmente la cita “*eternas lloronas cuyos coros acompañan en sordino todas las tragedias*”.

Si hacemos una investigación de la literatura en la Antigua Roma, nos damos cuenta de que el personaje femenino aparece escasas veces y su intervención siempre surge justificada por su sumisión al hombre y por sus deberes establecidos por razón de sexo, obviando completamente su personalidad, sus deseos y sus sentimientos².

Por ello, durante esta época, se limita el papel de la mujer a complacer al hombre, a serle útil y facilitarle la vida, para que este tenga un papel importante en la sociedad. Dicha afirmación aparece clara cuando Rousseau describe ciertas escenas de la Antigua Roma:

¹ DUBY, G. Y PERROT, M., *Historia de las mujeres. La Antigüedad*, Ed. Taurus, Madrid, 1991, p. 7.

² CASTRESANA, A., *La “imbecilidad” del sexo femenino. Una historia de silencios y desigualdades*. Ed. Paso Honroso, Salamanca, 2019, p. 71.

“dar placer a los hombres, serles útiles, hacerse amar y honrar por ellos, criarlos de jóvenes, cuidarlos de mayores [.../...]; estos son los deberes de las mujeres en todos los tiempos y lo que se les ha de enseñar desde lo infancia”³.

Pues bien, como ya he adelantado anteriormente, esta sumisión de la mujer al sexo masculino iba acompañada con limitaciones jurídicas que ponían al hombre, no solo en la vida cotidiana, sino también en la esfera jurídica, en una posición de superioridad, la cual estaba amparada por las leyes y por el Derecho. Así, el Digesto contempla la disparidad entre sexos, en la que Papiniano afirma lo siguiente;

“en muchos extremos de nuestro derecho es peor la condición de las mujeres que la de los hombres”⁴.

Y añade Ulpiano que “Las mujeres están apartadas de todas las funciones civiles y públicas...”⁵.

A parte de estar vetadas en las funciones civiles y públicas como bien dice Ulpiano, la mujer romana sufrió de una incompleta capacidad jurídica. Por ello, para que la mujer pudiera llevar a cabo ciertos negocios, se necesitaba que un varón complementase esta capacidad jurídica a través de la *patria potestad* – su padre-, la *manus* – su marido- o la tutela *mulieris*- su tutor. La mujer romana se hallaba bajo una tutela perpetua debido a lo que los romanos llamaban el *levitis animi*, característico del sexo femenino, lo cual impedía a las mujeres adquirir la claridad racional e intelectual de los hombres por su “ligereza de ánimo”, “debilidad de espíritu” y “debilidad de sexo”⁶.

Esta desigualdad amparada por la ley va a desembocar en una justificada discriminación de la mujer en todas las etapas de su vida, y en todos los entornos de esta, como iré

³ ROUSSEAU, J., *Emilio*, Ginebra, 1762, p. 146.

⁴ Digesto 1.5.9.

⁵ Digesto 50.17.2.

⁶ CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *Virtus versus impudicitia: Modelos de matronas romanas en la época tardorrepública*, Ed. Gerust Creaciones, Granada, 2015, p. 31; LÓPEZ ABELAIRA, E., *Mujer pagana / mujer cristiana en ad uxorem de Tertuliano- Raíces culturales de Europa: textos y lenguas*, Málaga, 2015, p. 47; GARCÍA GARRIDO, M. J., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001, p. 58.

analizando a lo largo de este trabajo.

Sin embargo, en el 195 a. C. se va a dar un giro de acontecimientos debido a las manifestaciones llevadas a cabo por las mujeres en Roma, las cuales salieron a reivindicarse al grito de la igualdad entre ambos sexos⁷. Hasta entonces las mujeres habían estado sometidas a la merced de sus padres y maridos, siguiendo siempre lo impuesto en cuanto a su participación en la sociedad, vestimenta, y deberes en la familia⁸. Por medio de estas manifestaciones expresaron su deseo de eliminación de los preceptos que limitaban su libertad. Encontramos estas limitaciones en la *Lex Oppia*⁹, la cual establecía de manera coercitiva rasgos tan personales como la forma de vestimenta de la mujer y otros modos de arreglo femenino, siempre siguiendo los criterios masculinos, siendo estos los creadores de esta ley¹⁰.

A partir de estos eventos, Catón, tras la convocatoria del Senado, se manifestó reacio a la derogación de la *Lex Oppia*¹¹. Su argumento se fundamentaba en el temor de que la figura de la mujer alcanzase la igualdad respecto al hombre, en especial, en razones jurídicas y políticas, como era el tema en cuestión¹². A pesar de lo expuesto, y gracias a los discursos de varios de los integrantes del Senado, Catón decidió no oponerse a derogar dicha ley.

3. LA MUJER EN LA FAMILIA Y EL DERECHO

Como hemos visto en el punto anterior, existía una clara discriminación de la mujer la cual venía justificaba en el propio Derecho romano. Sin embargo, es importante explicar

⁷ CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 63; CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.*, p. 40.

⁸ MUÑOZ CATALÁN, E., *Mulier. Algunas historias e instituciones del derecho romano*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013, p. 500.

⁹ La Ley Opia fue una ley que estuvo vigente en la República romana desde su promulgación en el año 215 a. C. hasta el año 195 a. C., año en que fue derogada a pesar de la oposición de Catón. Se señala que la *Lex Oppia* era una ley restrictiva para las mujeres sobretudo en relación a su vestimenta.

¹⁰ CAMPOS VARGAS, H., “La mujer sui iuris: De la mujer como objeto a la mujer como persona en el derecho romano”, *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 123, septiembre- diciembre 2010, p. 146.; así como en MUÑOZ CATALÁN, E., *op.cit.*, p. 500.

¹¹ CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 63.

¹² CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.*, p. 38.

el por qué de esta inferioridad con respecto al hombre, y principalmente se debe a su imposibilidad por razón de sexo, para adquirir la plena capacidad jurídica.

En el Derecho romano, la plena capacidad jurídica se alcanzaba con el cumplimiento de cuatro requisitos; ser persona, ser libre, ser ciudadano y no estar sujeto a potestad ajena. El primer requisito, ser persona, está relacionado con la concesión de la personalidad de un individuo en su nacimiento, el cual será considerado persona si nace vivo y con forma humana¹³.

Además de este requisito, se le suman el necesario cumplimiento de los tres status mencionados anteriormente:

- El *status libertatis*, hace referencia a la libertad del individuo. Bajo este planteamiento, un esclavo, aunque fuese considerado persona, no tendría plena capacidad jurídica, al considerarse que este forma parte del patrimonio de un hombre libre (*dominica potestas*). A través de la manumisión el que ostentaba su potestad le hacía libre, y podría ser ciudadano romano (*liberto*), sin embargo, éste siempre pertenecería a una clase social distinta a la que pertenecen aquellos individuos que nacieron libres (*ingenuos*).
- El segundo status a cumplir para adquirir la plena capacidad jurídica era el *status civitatis*, es decir, ser considerado ciudadano romano (*civitas*). Podríamos comparar este status con la “nacionalidad” actual ya que carecían de la ciudadanía romana ciertos individuos que, aun viviendo en un territorio romano, eran considerados peregrinos. Estos provenían de otros pueblos.
- Por último, y al que vamos a prestar más atención por ser relevante para nuestro estudio sobre la posición jurídica mujer, el *status familiae*, es decir, no estar sujeto a la potestad de otra persona, ser *sui iuris*. Los individuos que estaban sujetos a potestad ajena, los *alieni iuris*, no tendrían plena capacidad jurídica.

Ahora estudiaremos quienes son estos individuos, pero, me gustaría adelantar que, la mujer, debido a la necesidad de cumplir con este último status, nunca sería sujeto de plena

¹³ PÉREZ PÉREZ, V., “Capacidad de la mujer en derecho romano privado”, Clepsydra: Revista de estudios de género y Teoría feministas, N° 16, noviembre 2017, p. 192.

capacidad jurídica en el derecho romano, por encontrarse bajo potestad ajena de forma permanente¹⁴.

- La patria *potestas*

En la familia romana, la figura principal era el *paterfamilias*, el cual ostentaba la potestad sobre sus descendientes, tanto hijas como hijos, y la *manus* de su mujer, si el padre y la madre habían celebrado un matrimonio *cum manu*. El *status familiae* lo ostentaría por tanto el *paterfamilias* con sus hijos legítimos, aunque estos último carecerían de plena capacidad jurídica al encontrarse bajo la potestad de otro ciudadano libre (su padre). Los hijos e hijas, por ello, mientras viviese el padre y no se diese la emancipación, eran *alieni iurus*, pero con la muerte del *paterfamilias*, el hijo se convertiría en *sui iuris* con plena capacidad jurídica (si hubiese alcanzado la pubertad) y la hija, aunque considerada *sui iuris* también, no gozaría de esta capacidad jurídica por la necesaria asignación de un tutor.¹⁵

- El matrimonio *cum manu*

Cuando la mujer llegaba a una determinada edad y se casaba, su padre elegía si el matrimonio se celebraba con la *conventio in manu* o *sine manu*¹⁶. Si bien es cierto que, durante muchos siglos en Roma, la única opción de matrimonio era la *cum manu*.

Este tipo de matrimonio significaba que la mujer casada *in manu* rompía por completo el vínculo con su familia originaria e ingresaba en la de su marido. Es decir, pasaba de la potestad de su *paterfamilias* a la de su marido, figurando como hija de este último (*loco filiae*) o nieta del padre de su marido si este seguía ostentando la patria potestad de su hijo (*nepotis loco*)¹⁷.

Más adelante profundizaré en la figura del matrimonio en Roma y en sus distintos tipos. Sin embargo, me gustaría resaltar de nuevo cómo se ve limitada la libertad de la mujer cuando pasa, como si de un objeto se tratase, de la familia de su padre a la de su marido,

¹⁴ L. MANTILLA MOLINA, R., “Sobre el concepto de status”, Revista de la facultad del derecho de México, N° 29, p. 15.

¹⁵ PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, p. 192.

¹⁶ LÓPEZ ABELAIRA, E., *op. cit.*, p. 47.

¹⁷ CAMPOS VARGAS, H., *op. cit.*, p. 150; así como en PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, pp. 196-198.

resultando imposible que ésta pudiese ostentar la patria potestad, al tratarse de una institución pública, únicamente atribuible a varones libres y ciudadanos romanos¹⁸.

- *La tutela mulieris*

Cuando la mujer romana conseguía ser *sui iuris* por la muerte de su *paterfamilias* y el casamiento *sine manu*, adquiría ciertas capacidades jurídicas de las cuales carecían las mujeres *alieni iuris* bajo la potestad de su padre o marido. Esta capacidad, la cual concernía en mayor parte a efectos patrimoniales, permitía a la mujer administrar sus bienes con la excepción de completar ciertos negocios jurídicos de mayor envergadura, para los cuales se necesitaría la *auctoritatis interpositio* de su tutor¹⁹.

El tutor sería la figura masculina que complementase la capacidad jurídica de la mujer por razón de su sexo. Se habla de esta figura como la perpetua tutela de la mujer *sui iuris*, ya que necesitaría la intervención de dicho tutor de forma permanente, para determinados actos²⁰.

El tutor podría ser designado por el *paterfamilias* en su testamento, y era frecuente que este estableciese que el tutor fuese el marido de la hija.

En el caso de que la mujer se casase *cum manu*, el marido, en su testamento, podría designar como tutor a un individuo cercano a la familia para que la mujer no perdiese los lazos con esta.

Como ya explicaré más adelante, la mujer, en base al *Ius liberorum*, se empezó a considerar *sui iuris*, desprendiéndose de su eterna tutela, por ser madre de más de tres hijos, *las ingenuas* o más de cuatro, *las libertas*.

Por último, decir que, con Justiniano, desapareció totalmente la *tutela mulieris*²¹.

¹⁸ PÉREZ PÉREZ, V.. *op. cit.* , p. 194.

¹⁹ *Ídem*, 204.

²⁰ BRAVO BOSCH, M., *Mujeres y símbolos en la Antigua República. Análisis jurídico histórico de Lucrecia y Cornelia*, Ed. Dykinson. Madrid, 2017, pp. 42-43; así como en BUIGES OLIVER, G., *La posición jurídica de la mujer en Roma. Presupuestos para un estudio de la capacidad negocial de la mujer*, Ed. Dykinson, Madrid, p. 27.

²¹ CAMPOS VARGAS, H., *op. cit.* , p. 155.

Tras este análisis, podemos concluir que incluso cuando la mujer era considerada *sui iuris*, no contaba con una plena capacidad jurídica en el Derecho romano; ya que seguía necesitando la intervención de un tutor, y, por ende, una eterna sumisión a una figura masculina.

“Los romanos habían dicho a las mujeres: [.../...] Desde la cuna hasta la tumba viviréis vuestra vida bajo el continuo imperio del hombre, del que no conseguiréis liberaros jamás. Vuestro asilo doméstico podrá convertirse en el teatro de vuestro suplicio”²².

Con esta cita de Ciccoti, se puede observar claramente la situación de eterna tutela de la mujer, pero además se observa que la posición de inferioridad frente al sexo masculino no solo ocurría ante los ojos de la ley, sino en el seno de la familia y de la sociedad. Y es que, a esta limitación de derechos, viene acompañada una serie de reglas establecidas por los hombres para que la mujer siga estrictamente unos ideales femeninos.

La mujer romana tendría que adaptarse a un modelo social estrictamente establecido, que hacía un gran hincapié en la “honestidad” de la mujer, diferenciando así entre una mujer “honesta” y una que no lo era.

De esta forma, una mujer honesta sería aquella que se ajustase a la perfección a la descripción de la mujer romana ideal, ajustándose a las reglas preestablecidas y sometiéndose a la autoridad masculina. Serían los hombres, los que escogiesen a su esposa sometiéndola a sus exigencias, por ello, una mujer honesta sería aquella que acatase dichas reglas y emplease su vida en complacer de su marido y a cumplir con sus obligaciones de madre de familia.

En tanto, se distingue entre la mujer modelo y la anti-modelo, entre la madre de familia que cumple el “vivir honesto” y se ajusta a los ideales de pudor, austeridad y obediencia, y el resto de mujeres, a las cuales se priva de autoridad alguna por su modo de vida “no honesto”, caracterizado por la libertad sexual de la mujer, y su gusto por los festejos y el

²² CICCOTI, E., *Donne e politica negli ultimi anni della Repubblica romana*, Ed. Jovene, 2º Edición, Nápoles, 1985, pp. 3-4.

alcohol²³.

3.1 La mujer romana como hija

3.1.1 La hija impúber

El nacimiento de un hijo legítimo dentro de una familia determina la filiación al *paterfamilias*. En Roma, la familia era considerada la unidad básica en la que se fundamentaba toda la sociedad, por lo tanto, se requiere un gobierno. Dicho gobierno recae sobre la figura del padre de familia, que como ya he mencionado, ostenta la patria potestad de sus hijos, la *manus* de su mujer (si casada en *matrimonio cum manu*) y la *domenica potestas* de los esclavos.

La patria potestad era tan fuerte que se le denomina también como el dominio quirritario sobre los hijos. Las características principales son: se ejercía sobre los *liberi* (descendientes libres) concebidos como legítimos, esto es, procreados en *iustae nuptiae*; pero, sólo sobre los descendientes habidos por línea de varón, hijos e hijas nacidos de la madre de familia, nietos y nietas nacidos de un hijo, biznietos y biznietas nacidos de un nieto, etc., pero no los nacidos de una hija, nieta o biznieta ; y, aunque se hubieran tenido por línea de varón, no estaban bajo potestad los ya emancipados, pues, pese a ser sanguíneos del *pater*, se hallaban excluidos de la familia de éste; sí estaban, en cambio, bajo potestad los adoptivos²⁴. Por lo tanto, el *pater*, mientras viviese, ostentaba la potestad sobre sus descendientes, los descendientes a su vez, de sus hijos varones, su mujer (si casada *cum manu*) y la *domenica potestas* de los esclavos²⁵.

La autoridad del padre de familia sobre los hijos era tal, que este podría decidir en el momento del nacimiento la supervivencia de los hijos (*ius vitae necisque*), pudiéndose alargar este derecho hasta que el *paterfamilias* muriese²⁶.

²³ CASTRESANA, A., *op. cit.*, pp. 21-32.

²⁴ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, "El sistema sistema familiar romano de la época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo", *Revista Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, t. 23, 2010, p. 190.

²⁵ PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, p. 195.

²⁶ CAMPOS VARGAS, H., *op. cit.*, p. 150, LÓPEZ ABELAIRA, E., *op. cit.*, p. 45; así como en CANTARELLA, E., *La mujer romana*, Universidad de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago, 1991, p. 9.

Otra demostración de su autoridad era el *ius noxae dandi*, por el cual el *paterfamilias* podía evitar cualquier responsabilidad por delitos cometidos por quien estuviese bajo su potestad, entregándolo a la víctima²⁷.

Estos dos derechos son una clara demostración del dominio del *paterfamilias* sobre sus hijos, quedando a su merced la suerte y el futuro de estos.

Además de estos derechos, el *paterfamilias* disponía de otros que reafirmaban, aún más si cabe, su potestad sobre los hijos e hijas, estos eran el derecho de exponer o abandonar al recién nacido (*ius exponendi* y *ius vendendi*) por los cuales el padre decidía sobre la suerte de su hijo, acogiéndolo o no en su familia, pero es que, si la recién nacida era una mujer, además debía de ser amamantada, no bastando con el simple acogimiento en el hogar requerido para el hijo varón. Además, existía una sanción para aquellos padres de familia que no reconocieran al hijo varón, sanción que no se aplicaba si el recién nacido era mujer. De hecho, la ley establecía que los padres solo deberían reconocer a la primera hija, por lo que fue frecuente que otras *filias* fuesen abandonadas.

La nueva hija solo recibiría un nombre, mientras que sus hermanos recibirían tres: *praenomen*, *nomen* y *cognomen*²⁸. Como he dicho antes, las discriminaciones empezaban a muy temprana edad²⁹.

Se puede decir que, salvo ciertos matices, la condición de la hija y el hijo impúber sería igual³⁰.

Con el acontecimiento de la muerte del padre, tanto la hija como el hijo impúber se liberaban de la patria potestad, pero no eran plenamente capaces debido a su edad, siendo necesaria la *tutela impuberum* por parte de un tutor. Este tutor sería el designado por el padre en su testamento o, a falta de dicha designación, el varón agnado más cercano³¹.

²⁷ RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, Ed. Tecnos, 3ª edición. Madrid, 2000, p. 99.

²⁸ CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.*, p. 29.

²⁹ CANTARELLA, E., *La mujer romana*, *op. cit.*, pp. 11-14; así como en CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua. Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*. Ed. Ediciones clásicas Madrid, Madrid, 1991, pp. 197-200.

³⁰ BUIGES OLIVER, G., *op. cit.*, p. 20.

³¹ Gai. I. 150-153; así como en LÓPEZ ABELAIRA, E., *op. cit.*, p. 47.

Lo que caracterizaba a este régimen tutelar, es que, cuando el hijo impúber era *infantia* mayor, es decir, tenía entre los siete y doce años, y actuara sin la *auctoritas* de su tutor, el negocio sería nulo en lo que le perjudicase y válido en lo que le beneficiase y si, el hijo fuese *infans* (menor de siete años), no es que se necesitase la *auctoritas* del tutor, es que este actuaba en nombre de él directamente, debido a su plena incapacidad por falta de razón, debido a su edad.

La intervención del tutor era necesaria siempre que el negocio implicase la asunción de una obligación por parte del pupilo, careciendo de esta cuando se tratase de la aceptación de una donación o una herencia, por motivos evidentes al tratarse siempre de un beneficio para el hijo impúber³².

La actuación del tutor era vigilada, incluso a veces castigada, para evitar que éste se aprovechara de la posición de inferioridad de la hija para lucrarse, haciendo una mala gestión de su patrimonio, por ejemplo³³.

Con el fin de proteger más la figura del pupilo/pupila, Justiniano crea la *actio tutelae*, por la cual la pupila podría reclamar contra el tutor por su mala actuación.³⁴

Este régimen tutelar afecta a ambos sexos siempre y cuando el *paterfamilias* falleciese cuando el hijo o hija fuese impúber. Sin embargo, una vez alcanzada la pubertad esto cambia, ya que la muerte del padre significará la total libertad del hijo, el cual será el nuevo *paterfamilias* de su familia, mientras que para la mujer solo significará la entrada en otro régimen tutelar, la *tutela mulieris*.

3.1.2 La hija púber

Con el cumplimiento de los doce años, la hija romana alcanza la pubertad y es considerada mujer soltera en edad de casamiento. Por ello, alrededor de esta edad se celebraba la

³² PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, 4ª edición, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008, p. 206.; así como en PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, Ed. Porrúa, 17ª edición, México, 2001, pp. 131-134.

³³ D. 26. 10. 1. 2.

³⁴ RASCÓN GARCÍA, C., *op. cit.*, pp. 100-102 y 299.

sponsalia, ceremonia por la cual los futuros esposos se prometían a un futuro matrimonio. El prometido sería escogido por los padres de la hija desde una temprana edad, siempre según criterios económicos o de orden político-social³⁵.

La posición jurídica de la hija púber no variaba a lo largo de su vida, ya que seguía sometida a la patria potestad de su padre, por las razones expuestas varias veces a lo largo de este trabajo. Esta situación jurídica quedada intacta, con la salvedad de que llegada la edad de doce años entraba en edad de casamiento, pudiendo efectuar el matrimonio, lo que estaba prohibido para las hijas menores de doce años.

Si alcanzada esta edad el padre de la mujer romana fallecía, se liberaría de su potestad, convirtiéndose en una mujer *sui iuris*. Sin embargo y, a diferencia de lo explicado anteriormente, al haber superado la edad de los doce años (considerada hija púber) sería la tutela *mulieris* la que complementaría su incapacidad jurídica que ahora se presenta insuficiente por su sexo, y no por su edad y sexo como pasaría en el caso de la tutela *impuberum*.

Esta tutela, a la que ya me he referido anteriormente, supliría la falta de potestad por parte de un padre o la *manus* de un marido sobre la mujer³⁶.

La vida de los hijos y de las hijas no se diferenciaba únicamente en términos legales, si no también en la educación que recibían en el hogar familiar. De esta forma, los hijos varones se instruirían en las artes dramáticas, el derecho y las ciencias y serían educados para ser unos buenos ciudadanos romanos con el fin de poder participar en el ejército y la política³⁷.

Sin embargo, la mujer, desde su nacimiento hasta la adolescencia sería educada para ser buena esposa y madre de familia, el único objetivo de toda mujer romana.

³⁵ CANTARELLA, E., *Pasado Próximo. Mujeres romanas de Tácita y Sulpicia*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997, pp. 55-56; *La mujer romana*, cit., pp. 14 y 15.; y en *La calamidad ambigua*, cit., p. 210.

³⁶ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, Ed. Universidad de Granada, Granada, 1976, pp. 130-133.

³⁷ FERRER ALCANTUD, C., *Mujer y política en la antigua Roma. Poder, identidad, roles e influencia en la res pública*. Castellón, 2017, p. 164.

Me gustaría hablar de la educación común recibida por toda hija romana al objeto de convertirse en una esposa y madre de familia, en una mujer honesta³⁸. Todas estas niñas estaban educadas en la castidad y pudor ya que su vida sexual, la cual solo podría existir dentro del matrimonio, estaba exclusivamente orientada a la procreación y dar vida a hijos legítimos. Por ello, ni siquiera el sexo por complacer al hombre entraba dentro de las “funciones” de la mujer honesta romana, ya que estas relaciones sin ánimo de reproducción se les atribuían a las mujeres mencionadas anteriormente, las mujeres anti-modelo, las que no encajaban en el canon de mujer honesta, esposa y madre de familia³⁹.

Además del pudor y de la castidad, se las educaba en la austeridad; una mujer modelo no llevaría adornos en exceso ni se arreglaría mas de lo suficiente, ya que la Lex Oppia prohibía y castigaba a las mujeres con adornos excesivos y que mostraban los lujos en público. Dicha austeridad también afectaba, por supuesto, a la forma de vestir, ya que a las niñas romanas se les enseñaba desde pequeñas a vestir sin mostrar su figura, a ocultar su rostro con un velo y a no lucir prendas con diseños ni colores ostentosos⁴⁰. En cuanto a esto, Séneca decía lo siguiente:

“El mal dominante del siglo, [.../...]: ni las piedras preciosas, ni las perlas te han seducido; la riqueza no ha brillado para ti como el mayor bien de la humanidad. A ti, educada dignamente en una casa antigua y austera, no te ha desviado la imitación de las peores, peligrosa incluso para gente de bien...”⁴¹.

3.1.3 Causas de pérdida de la patria potestad

La hija romana puede salir de la patria potestad del *paterfamilias* por varias razones. La extinción de la potestad del padre desembocará en un cambio de situación jurídica, pero nunca la liberará completamente.

La forma más común de la extinción de la patria potestad es la de la muerte del *paterfamilias*. La muerte libera a la mujer de la potestad de su padre y pasa de ser *alieni*

³⁸ CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 47.

³⁹ *Ídem*, 24 y 48.

⁴⁰ *Ídem*, 49.

⁴¹ *Ad Helviam de consolatione XVI*.

iuris a ser *sui iuris*. El padre en su testamento designará quien será el tutor para su hija, y a falta de esta designación, ostentará la tutela el agnado más próximo a la familia.

Otra causa de pérdida de la patria potestad es el matrimonio *cum manu* de la hija, a través del cual esta rompe todo vínculo con su familia de origen ingresando en una nueva familia bajo la potestad (*manus*) de su marido, o del padre de éste, si el marido está sometido a la *patria potestas* de otro.

Además, en Roma también se extinguía la patria potestad por la *capitis diminutio* máxima, que significaba la pérdida de la libertad, la *capitis diminutio* media que se traducía en la pérdida de la ciudadanía, o la *capitis diminutio* mínima, es decir, la pérdida de la calidad de *sui iuris* debido a la adopción o adrogación. Estas situaciones podrían ser imputables tanto al padre como a la hija, es decir, si el padre pierde la libertad, este pierde la patria potestad sobre su hija, si es la hija la que pierde la libertad, pasará lo mismo, ya que tanto para ostentar la patria potestad, como para ser un *filius* sujeto a esta, se necesita ser libre y ciudadano romano, y por supuesto, el padre ha de ser *sui iuris*⁴².

En la Ley de las XII Tablas se estableció que las hijas también podrían salir de la patria potestad de su padre al convertirse en vírgenes vestales⁴³.

Otra forma era la emancipación, la cual se realizaba haciendo una venta ficticia (*mancipato*) de la hija para luego readquirirla y manumitirla (liberarla), obteniendo la condición de *sui iuris*, pero, como ya he mencionado, nunca se daba una liberación total por su condición de mujer, necesitando de un tutor⁴⁴.

Con Justiniano, esta forma de emancipación cesó y comenzó a darse a través de la declaración de voluntad de ambas partes.

3.2 La mujer y sus derechos, la emancipación de la mujer romana

⁴² PETIT, E., *op. cit.*, pp. 119-121; así como en RASCÓN GARCÍA, C., *op. cit.*, pp. 98 y 99.

⁴³ Tab., I. 130: "Praeterea exeunt liberi iurilis sexus de parentis potestate, si flamines Diales inaugurentur, et feminini sexus, si uirgines Vestales capiantur".

⁴⁴ BUIGES OLIVER, G., *op. cit.*, p. 27.

Como hemos ido explicando a lo largo de este trabajo, la mujer romana estaba sujeta siempre a la potestad de un hombre, ya fuese este su padre, su marido o un tutor. Por ello, se puede decir que la mujer no era un sujeto independiente y la legislación de la época veía limitados sus derechos. Esto va a ir cambiando a medida que va cambiando el modelo de mujer⁴⁵.

El modelo de la mujer ideal romana es una mujer dependiente de su marido y sometida a su potestad, sin poder de actuación o decisión⁴⁶. Una mujer austera, sin patrimonio propio y cuya única labor es el cuidado de los hijos y la reproducción.

Esta mujer se caracterizaba por haber sido criada en una buena familia y casada con un marido de cierto status social y económico. Los ideales de mujer honesta no se encontraban, sin embargo, en mujeres de baja clase social- prostitutas o esclavas- ya que estas no estaban sometidas a tantas restricciones sociales.⁴⁷ Pero no son estas últimas de las que vamos a hablar cuando analizamos la crisis de modelo de la mujer honesta, sino de la mujer “madre de familia”- matronas- que forma una institución social y básica para el modelo de vida de la antigua Roma⁴⁸.

Como ya he adelantado, a medida que pasa el tiempo, esta figura de mujer “madre de familia” empieza a cambiar. Este cambio comienza en la República, pero no se consolida hasta el siglo I a. C. momento en el que la República entra en crisis social, política y económica. Durante este periodo, se logra en cierta medida la “emancipación” de la mujer, que entra en crisis de nuevo con el auge del cristianismo⁴⁹.

Esta emancipación, que no independencia, se corresponde con la toma de decisiones que empieza a surgir entre las mujeres, alejándose estas de los ideales establecidos para ellas por parte de los hombres. Se trata de cierta liberación económica y sexual del sexo femenino⁵⁰.

⁴⁵ CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 78.

⁴⁶ CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.*, p. 28.

⁴⁷ *Ídem*, 46.

⁴⁸ *Ídem*, 46.

⁴⁹ CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 77; CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.*, p. 26.

⁵⁰ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C. cit.*, pp. 243-244; así como en LÓPEZ ABELAIRA, E. *op. cit.*, p. 56; CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.*, p. 39.

Como ya he mencionado anteriormente, en Roma, se le atribuye especial importancia a la conservación de ciertas virtudes del sexo femenino. Dichas virtudes, establecidas por los hombres, hacían que la mujer permaneciese cohibida en todos los ámbitos de su personalidad, con el fin de que esta fuese obediente, manejable y sometida a sus maridos.

La crisis de estos ideales comienza cuando la mujer decide exhibir sus lujos. El gusto por mostrar sus joyas y resaltar su poder económico rompe con el modelo de mujer austera que había sido inculcado a toda niña romana⁵¹. Las vestimentas ostentosas comienzan a formar parte de los atuendos preferidos de la mujer romana. Esta fue la primera “rebelión” de la mujer, enervando al hombre, el cual se sentía reacio a que su esposa fuese exhibicionista de sus riquezas. Los hombres romanos se consideraban víctimas de este nuevo comportamiento de la mujer, que se veía resaltado en los eventos sociales y en los festejos.

Anterior al cambio del que venimos hablando, las mujeres no asistían a eventos sociales, o si lo hacían eran personajes secundarios, ya que su papel en la familia, y por ende en la sociedad, era el del cuidado de los hijos y el de la procreación, nunca entró dentro de sus roles el de las relaciones públicas. Sin embargo, la mujer romana comienza a asistir a fiestas lo que no solo propicia el deseo de la mujer de vestirse de forma ostentosa y adornarse con abundantes joyas, sino también el deseo de beber vino.

El segundo de los hechos desencadenantes de la crisis del modelo de mujer romana fue el inicio de su gusto por el vino⁵². Los hombres comenzaron a criticar que, durante las fiestas, la mujer, que había sido instruida en la austeridad, moderación y sobriedad, desatara su sensualidad como consecuencia de la elección de una vestimenta que resaltaba sus curvas y figura, y de la embriaguez sufrida como resultado de sus ingestas de vino. El gusto por el vino por parte de las mujeres fue intensamente criticado por los hombres, que catalogaban como “borrachas” a todas aquellas que lo bebiesen. Las mujeres intentaban ocultar que bebían mediante la ingesta de hojas de laurel o pastillas que eliminasen el olor de su aliento y blanqueasen sus dientes. Marcial, critica a la mujer borracha diciendo lo siguiente;

⁵¹ CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.* , p. 40.

⁵² CASTRESANA, A., *op. cit.* , p. 81.

“Mirtale suele atufar por la gran cantidad de vino que ingiere; pero, para engañarnos, devora las hojas de laurel y mezcla con astucia el vino no con agua sino con follor. Todas las veces que la veas venir con la tez rojiza y con las venas saltonas, podrás decirle: Mirtale has bebido laurel”⁵³.

En dicha cita se puede observar no solo la denuncia del hombre frente aquellas mujeres que beben vino, sino también el deseo sexual que esto provoca en ellas. Y es que, este fue el tercer factor que desencadenó el cambio de comportamiento de la mujer romana.

La mujer modelo, como ya he explicado anteriormente, era un ser al margen de su propia sexualidad, que existía única y exclusivamente con fines procreativos. La práctica del sexo entre esposos solo se daba cuando se pretendiese agrandar la familia y con el único objetivo de que la mujer se quedase embarazada. Además, se practicaba de tal forma que se evitaba el placer femenino, con el propósito de que esta no desarrollase una sensualidad discorde con los ideales de rigidez, templanza y pudor de los que venimos hablando⁵⁴.

Sin embargo, este deseo sexual se desata con la ingesta de vino, que ocasiona el quiebre de la fidelidad conyugal por parte de la mujer y el desarrollo de su libertad sexual⁵⁵.

Poco a poco salen a la luz infidelidades de mujeres conocidas, e incluso la práctica de abortos por parte de estas, que rompe totalmente con el esquema mantenido hasta el momento, la distinción entre la “mujer honesta madre de familia” y la “mujer desvergonzada”⁵⁶. Ahora, las mujeres de bien también disfrutaban de sus lujos, de su sexualidad, lo cual supuso un problema grave para el hombre romano, que veía que su mujer se alejaba del modelo de mujer sometida y dependiente⁵⁷.

⁵³ *Epigrammata* V, 4.

⁵⁴ *Epistolae* XCV. 21.

⁵⁵ *Ab urbe condita* XXXIX, 8.

⁵⁶ CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 88.

⁵⁷ *Satirae* VI, 18-19.

Juvenal deja ver en la siguiente cita que, incluso la mujer de bien, criada en una buena familia, repudiaba a su marido y disfrutaba de sus amantes, y criticaba el abandono por parte de esta de sus deberes como madre de familia;

“Ella, olvidándose de su casa, de su marido...abandonó a sus hijos a pesar de las lágrimas de los niños... y, aunque desde niña había dormido sobre un colchón de pluma de su padre, en una cuna entretejida de oro, [.../...] Pero la mujer que sigue a su amante aguanta con su estómago”⁵⁸.

Juvenal además se manifiesta en cuanto al aborto, que se llevaba a cabo sobre todo por mujeres con cierto poder económico. Esto choca, de nuevo, con el modelo de mujer honesta, en cuyos hábitos no se concebían las prácticas abortivas por el simple hecho de que estas derivaban de sus conductas adúlteras; por aquel entonces, el aborto era un medio para la mujer de cierto status de encubrir sus relaciones extramatrimoniales, ya que la concepción de un hijo legítimo (dentro del matrimonio), era siempre bienvenida. Del aborto trataré con mayor profundidad más adelante; sin embargo, me gustaría resaltar lo expresado por Juvenal en cuanto a los abortos practicados por las mujeres ricas;

“Las plebeyas aceptan los riesgos del parto y obligadas por la pobreza, soportan las fatigas de la crianza; mas en el lecho dorado apenas yace ninguna de parto. Tan eficaces son las prácticas y las drogas que las hacen estériles... o contrata a un precio la muerte del niño que lleva la madre en el vientre...”⁵⁹.

La libertad sexual de las mujeres trae, sin embargo, horribles consecuencias para ellas mismas. Los hombres aprovechan este comportamiento femenino para la creación de templos de prostitución y abusos sexuales.

Además de la libertad sexual, también aparece una cierta independencia económica. Esto sucede porque la mujer romana comienza a instruirse y a educarse y se preocupa por entender las leyes, saber de cultura y conocer la historia.

⁵⁸ *Satirae* VI, 8-10.

⁵⁹ *Satirae* VI, 35.

La mayoría de los hombres criticaban esta vertiente intelectual de la mujer⁶⁰. Juvenal en la siguiente cita manifiesta su odio hacia mujeres con estas dotes;

“Ojalá la mujer que comparte tu lecho, no posea un buen estilo de hablar... no conozca toda la historia e incluso no comprenda algunas cosas de los libros... odio a esa mujer que observa las leyes y los preceptos de la lengua y que nos cita versos que yo no conozco”⁶¹.

Aunque sí que es verdad que el machismo predominante en la sociedad imposibilitó a muchas mujeres romanas a acceder al mundo laboral, como explicaré más adelante con mayor profundidad, algunas de ellas, gracias a su desarrollo educativo e intelectual, llegaron a desempeñar profesiones que las liberaron del machismo existente. Muchas de estas profesiones estaban relacionadas con la medicina y con la explotación de ciertos negocios⁶².

Bien, pues todo lo expuesto acerca de la crisis que sufre el ideal de mujer, fundamento básico del modelo de sociedad romana, propició un cambio en las leyes, que se vieron desfasadas y discordes con la realidad social del momento. Por ello, el Derecho romano comienza a cambiar dejando de lado aquellas disposiciones que justificaban la discriminación de la mujer respecto al hombre, aunque sin lograr, por supuesto, la igualdad ante la ley de ambos sexos⁶³.

En primer lugar, hacia finales de la República, se empieza a ver el matrimonio *sine manu*, en el que la mujer seguía conservando lazos con su padre⁶⁴. Es decir, se consigue que el matrimonio se celebre de forma libre, y no como una ceremonia cuyo fin era la transmisión de la mujer del padre al marido, como si de un objeto se tratase.

Esta figura del matrimonio libre trae grandes consecuencias a los derechos de la mujer, empezando por que será válido únicamente si existe el consentimiento por ambas partes.

⁶⁰ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema sistema familiar romano de la época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo”. *cit.* , p. 199.

⁶¹ *Satirae* VI, 25-2.

⁶² CASTRESANA, A., *op. cit.* , p. 87.

⁶³ *Ídem*, 95.

⁶⁴ *Ídem*, 96.

Esto las hará libres de casarse cuantas veces quieran, aunque siempre por motivos económicos⁶⁵.

Nace así la figura de la *materfamilias* no como madre de hijos y mujer de esposo, si no como una figura dentro de la familia con poder de decisión e independencia respecto al *paterfamilias*⁶⁶. Esto supuso la libre disposición de su patrimonio por parte de las mujeres, pudiendo administrar sus bienes, aunque dentro de ciertas limitaciones. Las mujeres fueron capaces de enajenar, alquilar, y efectuar usufructos sobre bienes, además de otorgar testamento a favor de sus descendientes o de quien quisiese, siempre con la *auctoritas* de su tutor⁶⁷.

Además, el derecho de disponer de su patrimonio supuso una igualdad fiscal completa entre hombres y mujeres, los cuales serían deudores del Fisco independientemente de su sexo⁶⁸.

Sin embargo, como ya he adelantado más arriba, seguían existiendo limitaciones a la libre disposición del patrimonio. En primer lugar, la mujer no podía figurar como heredera si el legado superaba los 100.000 ases, una limitación sucesoria que explicaré en profundidad más adelante. Además, tampoco podía enajenar fincas ni donar a su marido ni que este donase a su favor. Por último, tampoco podía disponer de la dote sin la debida vigilancia de un tutor.

Estas limitaciones, en especial la de la necesidad del tutor para ciertos negocios jurídicos, nos hacen pensar que no se había superado del todo la concepción de la mujer como el sexo débil, alejado del ideal de modelo de mujer que primaba en la antigüedad. Por ello, a partir del siglo I d.C se elimina la figura del tutor con ciertas consideraciones, ya que seguía existiendo la tutela para las mujeres que no cumpliesen ciertos requisitos.

Como ya he explicado, la tutela era una institución que se utilizaba en el Derecho romano

⁶⁵ CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 97.

⁶⁶ *Ídem*, 98.

⁶⁷ *Ídem*, 99.

⁶⁸ *Ídem*, 104.

para complementar la falta de capacidad de las mujeres para la realización de ciertos negocios jurídicos.

Cicerón se pronuncia sobre esta figura diciendo lo siguiente:

“Considerando la debilidad de juicio de las mujeres, nuestros antepasados decidieron someterlas a todas al poder de los tutores y nuestros jurisconsultos han inventado una especie de tutores sometidos al poder de las mujeres”⁶⁹.

Poco a poco se libera a la mujer de la tutela masculina, pero solo en ciertas ocasiones en las que la mujer pudiera demostrar su capacidad para ser independiente, madurez y sensatez, contradiciendo la ideología de la mujer como sexo débil. En Roma, se pensaba que la mujer alcanzaba esta fortaleza emocional cuando daba a luz a tres hijos si eran libres de nacimiento y cuatro si eran libertas⁷⁰. Por tanto, solo las mujeres que cumplieran estos requisitos serían las que disfrutasen de la igualdad respecto al hombre y frente a la ley.

Parece que todas estas reivindicaciones de las mujeres para cambiar el modelo impuesto por la sociedad para el sexo femenino, tuvo alguna (aunque escasa) repercusión en la ampliación de sus derechos.

Sin embargo, como ya he mencionado en otras ocasiones a lo largo de este trabajo, los ciudadanos romanos daban una importancia especial al modelo de familia tradicional ya que pensaban que la familia era el pilar básico sobre el que se construía la sociedad.

En toda institución de la sociedad, es necesario que haya unas normas y un gobierno. En el caso de la familia, el gobierno de esta y la soberanía caía en manos del padre, que ostentaba la potestad tanto de sus hijos como de su mujer. Por ello, la obediencia de la mujer al marido y la permanencia de unos ideales que colocasen a la mujer estrictamente en las labores de la casa y la crianza de los hijos, eran fundamentales para la supervivencia

⁶⁹ *Pro Murena* XII, 27.

⁷⁰ *Ius liberorum*- CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 106; CAMPOS VARGAS, H., *op. cit.*, p. 152; La mujer solo se liberará de la tutela en la Roma Imperial, merced a las llamadas leyes caducarias: Se da este nombre a dos leyes votadas bajo Augusto: la ley Iulia de maritandis ordinibus, del año 18 a. C. de Roma, y la ley Papia Poppaea, del año 9 a. C., que completa y modifica sobre ciertos puntos la ley Iulia.

de la sociedad romana⁷¹.

Según lo expuesto anteriormente, durante los últimos siglos de la República, el modelo tradicional de matrona y mujer honesta entra en crisis y la mujer abandona sus hábitos de austeridad, fidelidad y sobriedad.

Esto coincide con la crisis y fin de la República entorno al 27 a. C dando lugar al comienzo del Imperio Romano, caracterizado por un gobierno autocrático.

El primer emperador del imperio Romano fue César Augusto quien quiso, a través de su gobierno intervencionista, restaurar la excelencia de la sociedad romana. Para ello, creyó que uno de sus principales quehaceres como emperador sería volver a instaurar el modelo de matrona y mujer honesta, el cual se había perdido durante los últimos siglos de la República. Encontramos su fundamento en lo explicado anteriormente sobre la importancia de la familia tradicional en la sociedad romana.

Por ello, Augusto denunciaba a la mujer con gusto por el vino, que daba rienda suelta a su sexualidad, que se educaba y que exhibía sus riquezas, alegando que esta mujer había perdido las virtudes y hábitos necesarios para cumplir con los cometidos que la sociedad demandaba de ella, la sumisión al marido y la generación de la prole.

Augusto entonces se manifiesta de forma clara a favor de la vuelta al modelo de mujer honesta e impulsa iniciativas y crea leyes de talante machista, de forma que, las mujeres pierdan todas esas libertades generadas durante la crisis de la república⁷². Más adelante, explicaré las medidas tomadas por Augusto para conseguir sus objetivos.

3.3 La mujer romana como esposa

El matrimonio romano presenta claras diferencias con el que conocemos en la actualidad⁷³. Esto se debe a que muchas veces el matrimonio romano se aleja de una

⁷¹ CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.* , p. 27; PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.* , p. 192.

⁷² CASTRESANA, A., *op. cit.* , p. 112.

⁷³ BUIGES OLIVER, G., *op. cit.* , p. 32.

obligación contractual. Lo que deriva en la falta de requisitos formales⁷⁴ y en la falta de un consentimiento inicial entiendo “de por vida”. En Roma, el matrimonio era visto como un hecho social, con consecuencias jurídicas, sobre todo en materia familiar y patrimonial⁷⁵. Dicho hecho social se fundamentaba en la existencia y permanencia de un consentimiento continuado, que no únicamente inicial, llamado *affectio maritalis*.

Por todo ello, el matrimonio en Roma sería una institución social de convivencia entre dos personas de distinto sexo, con fines procreativos y económicos, cuya terminación se daría con el cese del *affectio maritalis*⁷⁶.

A estos requisitos, era necesario unir otro más para que el matrimonio tuviese efectos jurídicos, especialmente en lo que hace referencia a la descendencia, a la que los romanos otorgaban una importancia trascendental a la hora de realizar el matrimonio. Tal requisito era el *connubium*, del que dependía que el matrimonio fuera legítimo, *iustae nuptiae*⁷⁷. El *ius connubium* era el derecho a contraer matrimonio. La inexistencia del *connubium* no implicaba la nulidad del matrimonio, si no solo su ilegitimidad a nivel jurídico (*iniustum*). La consecuencia de la falta del *connubium* era que los hijos nacidos del supuesto matrimonio no se encontraban bajo la potestad del *paterfamilias*⁷⁸. Por ello, si existía *affectio maritalis* pero no el *ius connubium*, el matrimonio existiría pero nos desprendería los efectos jurídicos en cuanto a la potestad.

Además, el matrimonio romano se diferenciaba del actual, en que pocas veces se celebraba por amor, estando las razones de los casamientos muchas veces relacionadas con temas económicos, procreativos e incluso legales⁷⁹. Esto es así porque el matrimonio podría ser visto como un buen negocio cuando la mujer pudiese aportar una buena dote. A su vez, podría servir para fines sociales para la creación de un status y una familia y por último podría ser, una obligación legal, ya que con Augusto y la creación de la *Lex*

⁷⁴ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema sistema familiar romano de la época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo” . *cit.* , p. 191.

⁷⁵ BUIGES OLIVER, G., *op. cit.* , p. 32.

⁷⁶ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema sistema familiar romano de la época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo” . *cit.* , p. 193.

⁷⁷ *Ídem*, 197.

⁷⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “La condición latina provincial: el derecho de *connubium* y la *lex Minicia de liberis*”, *Revista de Historia Antigua*, Vol 36, Nº2, 2018, p. 384.

⁷⁹ CASTRESANA, A., *op. cit.* , p. 97.

*Iulia marittandis ordinibus*⁸⁰ se castiga a aquellas mujeres de entre veinte y cincuenta años que no estuvieran casadas y se les establece un plazo para contraer segundas nupcias de un año a las viudas y seis meses a las divorciadas.

Las dos formas contempladas en el Derecho romano para contraer matrimonio fueron el matrimonio *cum manu* y el matrimonio *sine manu*, los cuales explicaré a continuación, por su relevancia en materia de la posición jurídica de la mujer, la cual varía significativamente dependiendo de la forma elegida.

3.3.1 Matrimonio cum manu

Esta forma de matrimonio, practicada en la época arcaica y republicana, funcionaba de la siguiente manera; la mujer pasaba como si de un objeto se tratase, de la potestad del paterfamilias de su familia originaria a la potestad, en este caso llamada *manus*, de su marido o del paterfamilias de este, rompiendo por ello, todo vínculo con la familia originaria de la mujer.

El autor E. Volterra desarrolla una teoría acerca de la existencia de un único matrimonio en Roma poniendo de manifiesto que el matrimonio y el *conventio in manu* eran dos cosas muy diferentes.⁸¹ Mediante el matrimonio se creaba una unión conyugal en vistas a asegurar la procreación y la educación de los hijos, mientras que la *conventio in manum* tenía la finalidad de propiciar la entrada de la mujer en un grupo agnaticio, colocándola bajo la autoridad del jefe de dicho grupo⁸².

La *manus*, era por ello, una forma de potestad ejercida o bien del marido (*loco filiae*), ingresando la mujer en su familia como si de su hija se tratase, o del padre del marido (*neptis loco*), ingresando la mujer como si fuese una nieta. Esta última situación se daba cuando el marido aún seguía bajo la patria potestad de su padre⁸³.

⁸⁰ Ley promulgada por Augusto en el 18 a. C. cuya finalidad es el reforzamiento del matrimonio y la natalidad.

⁸¹ VOLTERRA, E., *Diritto romano e diritti orientali*, Nápoles, 1983, p. 112.

⁸² CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, "El sistema sistema familiar romano de la época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo" . *cit.* , p. 194.

⁸³ PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.* , p. 196.; así como en CANTARELLA, E., *La mujer romana*, *cit.*, pp. 15-17 y en *La calamidad ambigua*, *cit.*, p. 201; RASCÓN GARCÍA, C., *op. cit.*, p. 100; PETIT, E., *op. cit.*, pp. 121-123.

La forma de celebración de la *convetio in manu* podía llevarse a cabo de varias maneras:

- La *confarreatio* era una celebración mediante una ceremonia religiosa, solemne y ante testigos, en la cual se llevaban a cabo determinados ritos que simbolizaban la salida de la mujer de los cultos paternos y la integración a los de su marido.
- Por otro lado, estaba la *coemptio* cuya celebración se llevaba a cabo mediante la compra ficticia de la mujer, la cual se colocaba en una balanza y el marido pagaba por ella lo correspondiente a lo necesario para que la balanza se equilibrase. La *coemptio* es un ejemplo más de la cosificación de la mujer en Roma, y sobre todo en la época arcaica y republicana.
- Por último, hablaré de la *usus* como forma de celebración del matrimonio *cum manu*. Esta sea probablemente la forma más antigua. Mediante esta forma no se celebraba una ceremonia en sí, sino que, se consideraba el casamiento de una mujer y hombre y como consecuencia, la integración de la mujer a la potestad de su marido, cuando estos convivían ininterrumpidamente durante un año.

Si la mujer no consentía de la celebración de dicho matrimonio, bastaba con que esta pasase tres noches fuera del lecho conyugal. Esta forma guarda relación con la usucapción debido a la similitud de “adquisición” de la mujer por parte del marido debido a la posesión ininterrumpida de esta durante un tiempo determinado⁸⁴.

La principal consecuencia económica que conllevaba este tipo de matrimonio fue la confusión patrimonial entre los bienes de los cónyuges, bienes que fueron siempre administrados por el marido como explicaré más adelante.

3.3.2 Matrimonio libre

El matrimonio *cum manu* comenzó a entrar en desuso hacia final de la República y desapareció casi en su totalidad en la época imperial, primando el matrimonio libre, en el que, la posición jurídica de la mujer no variaba tras el matrimonio⁸⁵. Es decir, la mujer

⁸⁴ PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, p. 197; así como en RASCÓN GARCÍA, C., *op. cit.*, p. 100; CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 15-18 y en *Pasado Próximo*, cit., pp. 81-83; PETIT, E., *op. cit.*, pp. 122 y 123; CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., pp. 191 y 193.

⁸⁵ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 195; así como en LÓPEZ ABELAIRA, E., *op. cit.*, p. 49.

permanece bajo la patria potestad de su *paterfamilias*, sin romper los vínculos de su familia originaria y por ello, conservando sus derechos hereditarios. Si la mujer fuese *sui iuris*, esta seguiría conservando esta consideración, siendo su tutor el que supla su falta de capacidad jurídica y no su marido.

El matrimonio libre otorgaba a la mujer cierta independencia y una menor sumisión a su marido, lo que significó un paso más hacia la emancipación progresiva de la mujer romana.

En cuanto al ámbito económico, el matrimonio establecía una división entre los patrimonios de los cónyuges, diferenciando los bienes privativos de cada uno. Esto benefició a la mujer en cuanto a su capacidad para administrar sus propios bienes.

Aunque ambas figuras presentan claras diferencias, sobre todo a efectos familiares y económicos, las dos coinciden en el trato y comportamiento que debería tener una mujer casada en el seno de una familia romana. Como ya hemos hablado anteriormente, la hija fue educada en una serie de ideales que conforman la mujer modelo. Sin embargo, con la crisis, y remitiéndome a lo ya expuesto, entra en crisis también la virtud de la “honestidad” entre el sexo femenino.

En base a este descontrol del sexo femenino, Augusto con su ya mencionado afán por volver al modelo de familia y mujer tradicional, tipifica como delitos de la mujer, el beber vino, el adulterio y el aborto.

La libertad más criticada por Augusto era la libertad sexual de las mujeres y por ello creó la *lex Iulia adulteriis*⁸⁶ la cual excluye de su aplicación a prostitutas y hombres. Dicha ley castiga la libertad sexual de las *materfamilias*, las cuales solo pueden mantener relaciones sexuales dentro del matrimonio y con el fin de la procreación⁸⁷. De esta forma, se tipifica como delito público sancionable por el Estado el adulterio por parte de las mujeres. Además de la potestad estatal para castigar este comportamiento, Augusto permite a los maridos de las mujeres adúlteras tomar justicia por su mano como reacción al reprochable

⁸⁶ Ley promulgada por Augusto en el 18 a. C. cuya finalidad es el reforzamiento del matrimonio y la natalidad.

⁸⁷ PETIT, E., *op. cit.*, p. 107; CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 49 y 75 y en *Pasado Próximo*, cit., p. 84.

comportamiento de su mujer.

En la siguiente cita de Séneca se puede observar que el propio Augusto condenó a su hija Julia por llevar a cabo este tipo de comportamientos;

“Augusto desterró a su hija por ser deshonesta en grado superior a lo que llega la prohibición de este vicio. Hizo públicos los delitos de adulterio; [.../...] elegía para sus estupros la misma plaza y el mismo órgano en el que su pobre padre había promulgado la ley contra los adulterios...”⁸⁸.

De esta ley claramente machista, se puede observar el retorno a la discriminación y desigualdad de las mujeres respecto a los hombres, que quedan a salvo de las sanciones impuestas por el delito de adulterio, pudiendo disfrutar de su sexualidad a sus anchas. La única consecuencia que tendrían estos sería en materia económica al tener que restituir la dote.

Así como la exención de aplicación de la ley a los hombres, tampoco se aplicaba a las prostitutas, por razones obvias. Es más, muchas mujeres de buena familia y con dinero decidieron hacerse prostitutas con el fin de que no ser sancionadas por querer disfrutar de su sexualidad.

Además de esta medida coercitiva, el emperador Augusto implantó una serie de “premios” a aquellas mujeres que se casaran y siguieran el modelo de mujer austera, fiel, sobria y sometida a la potestad de su marido. El premio sería poder acceder a la totalidad de su herencia. En el caso de que se casaran, pero no tuvieran hijos, solo podría acceder a la mitad de ella. Por ello, más que premiar a la mujer matronas modelo, castigaba a aquellas que no cumplieren dichos requisitos, privándolas de su legítima.

Por otro lado, los romanos creyeron conveniente castigar a aquellas mujeres que bebían vino por distintas razones. Por un lado, se pensó que el vino podía provocar el aborto si era consumido por mujeres encinta, por otro que la ingesta de dicha bebida concedía poderes premonitorios a las mujeres. Sin embargo, lo que más preocupó a los hombres y

⁸⁸ *De beneficiis* VI, 32, 1.

por ello, la razón principal por la que se prohibió la ingesta de vino por parte de las mujeres, fue que esta podía potencial el adulterio⁸⁹. Dicha preocupación se puede ver fácilmente en la siguiente cita de Ovidio;

“El vino prepara los ánimos y los dispone para los ardores del amor; [.../...] Muchas veces las muchachas cautivan a los jóvenes y Venus, en medio del vino es fuego sobre fuego”⁹⁰.

Por ello, si la mujer bebía vino, podía ser castigada hasta con la pena de muerte y si, algún cercano pariente sospechaba que esta había estado bebiendo, podía ejercer el *ius osculi*, es decir, el derecho a besarla con el fin de averiguar por el sabor de sus labios, si la mujer había estado bebiendo vino⁹¹.

Por último, otro comportamiento que se castigó en la época clásica fue el aborto. Dicha práctica se sancionaba con el repudio de la esposa, a no ser que la interrupción del embarazo fuese atribuible al marido, lo cual era lícito⁹².

Como ya he mencionado varias veces, una de las funciones principales, sino la única función de la mujer en la sociedad romana era la procreación. Por ello, se denunciaba a la mujer que llevaba a cabo actuaciones con fines contrarios a esta, incluso llegando al punto de la creación de una figura que custodiara el correcto curso del embarazo de una mujer, el *curator ventris*, cuya función era la de vigilar a la mujer evitando que esta abortase.

3.4 La mujer romana fuera del matrimonio

3.4.1 Divorcio

⁸⁹ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, cit., pp. 203 y 204; y en *La mujer romana*, cit., pp. 25-27; LÓPEZ ABELAIRA, E., *op. cit.*, pp. 53-54.

⁹⁰ *Ars amandi* 1, 229-244.

⁹¹ CANTARELLA, E., *Pasado Próximo*, cit., pp. 86 y 87; y en *La calamidad ambigua*, cit., p. 204.

⁹² CANTARELLA, E., *La mujer romana*, cit., pp. 84 y 86; así como en *La calamidad ambigua*, cit., pp. 253, 254 y 275; LÓPEZ ABELAIRA, E., *op. cit.*, p. 51.

El divorcio en Roma tiene el mismo trasfondo que dicha figura en la actualidad, la ruptura del matrimonio entre el hombre y la mujer. Sin embargo, en Roma era mucho más simple por la inexistencia de una obligación contractual en el matrimonio romano.

Como ya he explicado, para que exista matrimonio en Roma, es necesaria la convivencia y el consentimiento continuo por parte de los cónyuges. Si alguno de estos dos elementos falta, se da por terminado el matrimonio⁹³.

Sin embargo, existen una serie de formalidades requeridas para el matrimonio *cum manu* debido a la integración de la mujer bajo la potestad de la familia de su marido. Estas formalidades difieren según el modo de celebración del matrimonio *cum manu*.

De esta forma encontramos la disolución por *diffaeratio*, una ceremonia religiosa similar a la *confaeratio*, pero con objetivo contrario. Otra forma sería la venta ficticia de la mujer para manumitirla.

En la época romana, cuando la iniciativa de terminación del matrimonio era tomada por el marido, era considerado repudio. Sin embargo, si la decisión era tomada por ambos o por la mujer, se llamaba divorcio.

Aunque es verdad que en un primer momento no se contempló que la mujer tuviese la posibilidad de abandonar a su marido, a medida que el divorcio se convirtió en una práctica más frecuente, fueron las mujeres sujetas a la *manus* las que en muchos casos se pudieron divorciar e obligaron a su esposo a renunciar a su potestad sobre ellas⁹⁴.

En el matrimonio *sine manu*, el divorcio era tan fácil como la simple demostración de falta de voluntad para seguir adelante con el matrimonio por parte de ambos cónyuges, siendo muchas veces innecesaria la invocación de causas de la ruptura.

Esta facilidad para extinguir el vínculo conyugal supuso un gran aumento de repudios y divorcios. Augusto, reacio a esta situación como ya hemos mencionado anteriormente, promulga la *Lex Iulia adulteris* estableciendo una serie de normas, premios y castigos con

⁹³ CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.* , p. 33.

⁹⁴ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, *cit.*, p. 192.

el fin de que la sociedad se organice en familias. Por ejemplo, en base a esta ley se exigía que el repudio se debía llevar a cabo frente a siete testigos. No existía la posibilidad de que la mujer optase por abandonar a su marido⁹⁵.

Me gustaría mencionar que, con la *Lex Iulia ordinibus*, se le atribuyó a la mujer divorciada un derecho para reclamar lo que el marido hubiese obtenido de la dote, así como la compensación por deficiencias en la administración por parte de este.

3.4.2 Concubinato

Actualmente, el concubinato es una relación marital entre dos personas que conviven juntas, pero en una relación libre al no existir ningún vínculo matrimonial.

En Roma el trasfondo es el mismo con la salvedad de que, la inexistencia de ese vínculo matrimonial era debido a prohibiciones legales y no por voluntad propia de los esposos. Es decir, falta de capacidad para contraer matrimonio (*conubium*).

Por ello vamos a diferenciar entre dos figuras, el *concubinatus* y el *contubernium*.

- El *concubinatus* era la unión entre dos personas libres, pero que por ciertas circunstancias se les prohibía casarse. Es el caso por ejemplo de la unión entre un ciudadano romano y una que no ostentaba la ciudadanía.
- Por otro lado, tenemos el *contubernium* que es la unión típica entre esclavos o entre un esclavo y una persona libre. Los esclavos, al no ser libres, no ostentaban el derecho a casarse.⁹⁶

En cualquiera de estos casos, los padres de los hijos nacidos de cualquiera de estas dos uniones no ostentaban la patria potestad sobre estos, como es evidente, ya que la patria potestad es una institución pública que era concedida a los paterfamilias únicamente. Es decir, padres libres y ciudadanos romanos, sobre hijos legítimos nacidos dentro del matrimonio. Es más, los hijos nacidos entre esclavos eran considerados frutos civiles para aquel que ostentase la *domenica potestas* sobre dichos esclavos⁹⁷.

⁹⁵ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 192.

⁹⁶ *Ius connubii*.

⁹⁷ LÓPEZ ABELAIRA, E., *op. cit.*, p. 45.

3.5 Maternidad

El derecho romano establece la certeza de la maternidad de la mujer, es decir, la madre siempre es cierta, al ser ésta la que gesta en su vientre al hijo y lo da a luz (*mater semper certa est*).

Sin embargo, esta presunción no opera siempre para el padre de la criatura, cuya paternidad se asociará con las nupcias (*pater is est quem nuptiae demonstrant*).

Por ello, para que la filiación legal de los hijos al padre correspondiese con el verdadero progenitor, se establecieron una serie de normas al comportamiento de las mujeres. Por ejemplo, se impuso el *tempus lugendi*, un tiempo de diez meses para que las viudas se volvieran a casar. Al cabo de esos diez meses, si la mujer vuelve a contraer nupcias y se da a luz a un hijo, se presupone que dicho descendiente es del nuevo marido, ya que el periodo gestacional es de nueve meses aproximadamente⁹⁸.

A parte, el padre podía elegir si aceptar al recién nacido en base a la ceremonia del *tollere liberum*.

Como ya he mencionado varias veces a lo largo de este trabajo, la capacidad reproductiva de la mujer era la función principal de ésta en la sociedad romana⁹⁹. Tan relevante se consideraba esta cuestión que los hombres se divorciaban de las mujeres si estas resultaban ser estériles.

Además, se le prestó verdadera importancia al aborto, ya que viciaba completamente el objetivo de las esposas de ser madres. Hasta el siglo I d. C. el aborto se tomó como una cuestión privada, pero con Augusto se tipificó constituyendo un delito público.

Augusto, con su persistencia por volver al modelo tradicional, sancionó a las mujeres que abortasen ya que la elección sobre la vida del hijo pertenecía única y exclusivamente al padre. Es decir, el aborto se considera un atentado contra los derechos del marido.

⁹⁸ PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, p. 198; CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.*, p. 37.

⁹⁹ CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *op. cit.*, p. 31; LÓPEZ ABELAIRA, E., *op. cit.*, p. 44.

A raíz de estos hechos, y en protección de los derechos del padre se decidió poner el vientre de la mujer embarazada bajo custodia masculina, el *ventris curator* sobre todo para salvaguardar los derechos patrimoniales del feto;

“Como hubiese ocurrido que un marido denunciara que su esposa se hallaba encinta, ella lo negara, solicitó ponerle un guardián a su mujer que terminó divorciándose, insistiendo que no estaba embarazada”¹⁰⁰.

Una vez más podemos ver la desigualdad respecto a ley de los hombres y las mujeres, mientras que los hombres ostentan el derecho a decidir sobre la supervivencia de sus hijos, la mujer se encuentra no solo ante una limitación a estos derechos, sino ante una prohibición total y sancionable de llevar a cabo actuaciones semejantes.

El acceso a la maternidad a través de la adopción era inviable en Roma ya que la mujer no estaba capacitada para ostentar la patria potestad sobre ningún individuo, ni siquiera sus propios hijos, así lo establece claramente el jurista Gayo;

“Las mujeres no pueden adoptar de ninguna manera, puesto que ni siquiera tienen potestad sobre los hijos que han tenido naturalmente”¹⁰¹.

Como ya sabemos, la adopción es la integración a la familia de un tercero ajeno a esta. Esto significa la extinción de la patria potestad del *paterfamilias* de la familia originaria para ingresar bajo la potestad de *pater* adoptivo.

Esta figura se diferenció entre *adoptio plena* si la ruptura con los lazos de la familia originaria era total, pasando a estar bajo la potestad de un nuevo *paterfamilias* y la *adoptio minus plena* por la cual el adoptado seguía bajo la potestad de su padre biológico, pero adquiriría derechos de sucesión del adoptante.

Como ya he explicado, a la mujer le estaba vetada la potestad sobre cualquier individuo por lo que la *adoptio plena* sería imposible para ésta. Sin embargo, la mujer podría

¹⁰⁰ Digesto 25. 4. lpr. (24, ed .)

¹⁰¹ *Institutiones* 1,104.

adoptar a través de la *adoptio minus plena* ya que no habría ningún individuo ingresando a su potestad, lo que sería imposible¹⁰².

4. EL PATRIMONIO DE LA MUJER

La mujer romana que siguiese bajo la patria potestad de su padre tendría la capacidad patrimonial limitada de la siguiente manera, podría disponer de los bienes siempre y cuando no empeorase la posición patrimonial del padre. Sin embargo, el padre, podría actuar como quisiese respecto a los bienes de su hija porque, al fin y al cabo, estos le pertenecían.

Como ya he explicado, la mujer romana que se casaba según la forma *cum manu* pasaba a la potestad de su marido, el *paterfamilias*, si este era *sui iuris*, o del padre de su marido, si este siguiese ostentando la patria potestad sobre el marido. Por ello, la mujer casada según este régimen veía limitada su capacidad patrimonial y de disposición de bienes, pudiendo ser de su propiedad únicamente bienes de pequeña importancia. El resto de bienes adquiridos por ésta de cualquier forma, pasarían a formar parte del patrimonio doméstico el cual sería administrado siempre por el *paterfamilias*.

La mujer podría ser propietaria de un pequeño patrimonio propio llamado “peculio”. Este peculio, de uso y administración de la mujer estaría compuesto por las joyas, las vestimentas y los esclavos de la mujer¹⁰³.

A parte del peculio, que será el único patrimonio privativo de la mujer casada *cum manu*, es importante hablar de la dote. Bien pues, la dote era una institución creada en la Roma primitiva por la cual el *paterfamilias* de la novia le transmitía al novio una cantidad patrimonial la cual sería destinada a hacer frente a las cargas del hogar. Esto se daba en los matrimonios *cum manu* ya que, la mujer al pasar de la patria potestad de su padre a la *manus* de su marido, rompía los lazos con su familia de origen, perdiendo los derechos hereditarios que le correspondían¹⁰⁴.

¹⁰² PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, p. 212; Así como Gayo en Instituciones, 1, 104: “Las mujeres, en cambio, no pueden de ningún modo adoptar, ya que no tienen en su potestad ni siquiera a los hijos naturales”.

¹⁰³ PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, p. 199.

¹⁰⁴ Ídem, 200.

En el caso de que la mujer fuera *sui iuris* en el momento de casarse, sería el tutor el que efectuaría el traspaso de la dote al marido. Como ya he dicho, el fin de la dote era una aportación por parte de la mujer (o más bien, de su padre) al matrimonio para ayudar a afrontar las cargas domésticas. Cuando nació esta institución, la mujer no contaba con derechos o acciones que garantizaran que la dote iba a ser usada para sus fines establecidos. El emperador Augusto, como reacción a que los maridos la usasen y la despilfarrasen a sus anchas, prohibió a través de *la lex Iulia de fundo dotali*¹⁰⁵ la alienación de estos bienes por parte del marido, sin el consentimiento de su esposa.

Sin embargo, salvo esta excepción evitando el mal uso de la dote, sería el marido el que administrase el patrimonio conyugal¹⁰⁶.

Además, como ya he explicado en lo referente a la ruptura del matrimonio, llegó un momento en la historia de Roma en el cual se aceptó que con la pérdida del *affectio maritalis*, el matrimonio se tendría por terminado. Con ello nació, como es evidente, la acción por la que la mujer podría exigir de su ex marido la restitución de la dote.

Esta acción sería la *actio ex stipulatu* y la *actio rei uxoriae*, dependiendo de si existía promesa restitutoria por parte del marido o si esto hubiese sido declarado por el juez, respectivamente¹⁰⁷.

A medida que pasó el tiempo, se fueron implantando más medidas a favor de la capacidad patrimonial de la mujer casada, favoreciendo la progresiva disposición por parte de la mujer del patrimonio común de los cónyuges.

En cuanto al patrimonio de la mujer casada *sine manu*, la mujer era propietaria de sus bienes, con independencia de que lo pudiesen administrar su marido o un procurador, incluso llegando estos a ser administrados por la mujer en varias ocasiones¹⁰⁸. Sin

¹⁰⁵ Ley de Augusto o, tal vez parte de la *lex Iulia de adulteriis* (18 a. C), que prohibió al marido la enajenación de esclavos o fundos dotales "*in solo Italico*" sin consentimiento de la mujer.

¹⁰⁶ CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua*, *op. cit.*, p. 239; PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, p. 200.

¹⁰⁷ PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, p. 200.

¹⁰⁸ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, "El sistema familiar romano de época clásica...", *cit.*, p. 200.

embargo, la mujer *sui iuris* casada sine manu necesitaba la autorización de su tutor para llevar a cabo ciertas actuaciones en relación con su patrimonio.

Además, la figura del tutor llegó a ser un tanto ficticia ya que éste actuaba un poco a merced de la mujer, otorgando su autorización a casi todo acto que esta concibiese oportuno, otorgando a la mujer *sui iuris* una gran libertad patrimonial.¹⁰⁹

5. VIDA DIARIA

5.1 En el trabajo y en la empresa

Durante la época arcaica y la mayor parte de la República, la mujer romana se encuentra totalmente aislada del mundo empresarial ya que este corresponde únicamente a sus padres y maridos. Con pocas capacidades de negociación y patrimoniales, la mujer encontraba su centro de actividad en el hogar, limitando sus competencias a las tareas del hogar y a la crianza de los hijos. Esta limitación se debe principalmente a su “debilidad de juicio”, “ligereza del espíritu” y la “debilidad de su sexo”¹¹⁰.

Poco a poco, en torno al fin de la etapa republicana y el comienzo del Imperio, la mujer se independiza de forma leve de la potestad de su padre o su marido lo que le permite tener un pequeño patrimonio llamado peculio para administrarlo¹¹¹.

Además, el matrimonio *sine manu*, permite una mayor libertad a las mujeres, cuyos actos jurídicos quedan validados con la simple autorización de un tutor que muchas veces se limita a obedecer las instrucciones de la mujer que tutela.

A parte, las mujeres se comenzaron a interesar por la educación y la cultura y empezaron a instruirse en las artes y las ciencias, lo que produjo especial malestar a ciertos varones

¹⁰⁹ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 202.

¹¹⁰ GARCÍA GARRIDO, M. J., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001, p. 59; CASTRESANA, A. *op. cit.*, p.72.

¹¹¹ GARCÍA GARRIDO, M. J., *op. cit.*, p. 59; CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 202.

romanos, que detestaban que sus mujeres pudiesen llegar a ser más intelectuales que ellos¹¹².

Todo esto propició la salida del hogar de la mujer para crear pequeños negocios con su peculio. Lo más normal es que las mujeres desempeñasen trabajos “vulgares”, o así los denominaban los juristas romanos como Gayo, al ser trabajos que no requerían esa fortaleza intelectual y emocional de la que carecían las mujeres.

Estos trabajos vulgares serían por ejemplo, los que llevaban a cabo las costureras, tejedoras, tintoreras...

Sin embargo, hay registros de mujeres que llevaban a cabo negocios jurídicos como el depósito o el comodato, así como otros trabajos libres a los que accedieron por su gran conocimiento en medicina, en particular, la obstetricia¹¹³.

Aunque no con negocios propios, las mujeres fueron partícipes a través de intermediarios de grandes negocios en Roma, tan importante fue su intervención que el emperador Claudio fomentó el que las mujeres ricas en Roma invirtieran en diferentes industrias, en especial en la industria naval¹¹⁴.

Por último, me gustaría recalcar que, debido a su limitada capacidad para negociar, las mujeres se vieron cohibidas en el mundo empresarial, aunque sí es verdad que estas fueron grandes empresarias en la sombra ya que, en muchos casos, llevaban a cabo labores cruciales en la actividad empresarial de sus maridos.¹¹⁵

Este es el caso de Fortunata, casada con Trimalción, que dejó atrás todo ideal que la encasillaba en el trabajo doméstico, para dedicarse, aunque en un segundo plano, a la gestión del comercio de su marido. Petronio lo relata de esta forma, resaltando la inteligencia de esta mujer, y su duro trabajo:

¹¹² CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 199; CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 85.

¹¹³ GARCÍA GARRIDO, M. J., *op. cit.*, p. 64; CASTRESANA, A., *op. cit.*, p. 72.

¹¹⁴ GARCÍA GARRIDO, M. J., *op. cit.*, p. 64.

¹¹⁵ *Ídem.*

“comencé a tirar de la conversación desde muy atrás, preguntándole quien era la mujer que corría de aquí para allá:

La señora de Trimalción –me repuso- y mide su dinero por arrobas.

Y hace nada, nada ¿qué era? Con perdón de tu cara no habrías cogido de su mano ni un cacho de pan. Y ahora sin cómo ni porqué se subió a las nubes y es el factotum de Trimalción. Osease en pleno mediodía si le dijera que es de noche se lo creería. Él no sabe lo que tiene de lo riquísimo que es; pero esta zorra tiene los ojos en todas partes y hasta donde no te lo figurarías. No es comedora, no es bebedora, es muy sentada; vale lo que pesa...”¹¹⁶.

5.2 En su capacidad para heredar y ser causante

En párrafos anteriores me he referido ya a *la lex Oppia* como una ley machista, pero, existían otras muchas que resaltaban estas discriminaciones de la mujer frente al hombre. Un claro ejemplo es la aprobación de la *lex Voconia de mulierum hereditatibus* en 169 a. C., la cual limitaba en grandes aspectos, la capacidad para heredar de las mujeres.

Antes de que esta ley entrase en vigor, el legado del testador se repartía entre los coherederos sin discriminación alguna por razón sexo. Esto supuso el enriquecimiento de muchas mujeres por causa de la adquisición de grandes patrimonios mortis causa. Dicho enriquecimiento comenzó a suscitar “miedo” entre los hombres, ya que una mujer rica suponía ser una mujer independiente, sin motivo para someterse a las órdenes de su marido.¹¹⁷ Marcial decía lo siguiente al respecto,

“¿Me preguntas por qué no quiero una esposa rica? Es que no quiero convertirme en la esposa de mi esposa. Que la mujer, Prisco, sea inferior a su marido; de otro modo, no son iguales la mujer y el marido”¹¹⁸.

Por ello, para evitar llegar a estas situaciones, se creó la Ley Voconia, con claras disposiciones discriminatorias hacia el sexo femenino en materia de herencias.

¹¹⁶ GARCÍA GARRIDO, M. J., . *op. cit.* , p. 65.

¹¹⁷ CASTRESANA, A., *op. cit.* , p. 66.

¹¹⁸ *Epigrammata VIII* , 12.

Por medio de esta ley, se prohibía que las mujeres fueran herederas universales de causantes que figurasen inscritos en la primera clase del censo o cuya masa patrimonial fuera superior a 100.000 ases¹¹⁹. De esta forma, se vetaba a la hija a que accediese a dichas fortunas, imposibilitando su independencia económica. Además, esta disposición de la Ley Voconia, también establecía que la mujer no podría heredar más que el resto de los coherederos, eliminando, otra vez, el acceso de la hija al legado de su padre, y por ello, estableciendo un principio de talante verdaderamente machista por el cual existe preferencia sucesoria de los herederos de sexo masculino, frente a las mujeres¹²⁰.

Otra vez encontramos injusticias justificadas por la ley, en este caso la Ley Voconia. Esta ley, nació del temor de los hombres a que las mujeres pudiesen adquirir cierto control como esposa, por el hecho de ser económicamente independientes debido a la adquisición por herencia de grandes sumas de dinero¹²¹. Sin embargo, a medida que fue pasando el tiempo, los padres buscaron maneras de burlar dicha ley para que sus hijas les pudiesen suceder en todo o gran parte de su patrimonio. Al final, las disposiciones de la Ley Voconia chocan con el amor incondicional de un padre a su hija que considera que es a su hija, a la que le corresponde todo su patrimonio.

De este conflicto entre lo que establece la ley y la voluntad de los padres, surgieron una variedad de maneras por las que estos últimos, ignoraban las disposiciones de la Ley Voconia para entregarles a sus hijas, muchas veces en vida, su patrimonio, sin necesidad de instaurarla como heredera universal, lo cual estaba prohibido como ya he explicado antes.

De esta situación nació una nueva figura civil, el “fidecomiso” como figura de reacción a esta situación al margen de la ley¹²². El fidecomiso es una figura civil por la cual una persona (fideicomitente), transmite patrimonio en propiedad a nombre de otra persona (fiduciario) para que este los administre y transmita dicho patrimonio al cumplimiento de un plazo a un tercero beneficiario (fideicomisario). De esta forma, los padres romanos

¹¹⁹ GARCÍA GARRIDO, M. J., . *op. cit.* , p. 60; PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.* , p. 205; CASTRESANA, A., *op. cit.* , p. 65.

¹²⁰ CASTRESANA, A. *op. cit.* , p. 65.

¹²¹ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, *cit.*, p. 201; CASTRESANA, A. *op. cit.* , pp. 64-65.

¹²² CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, *cit.*, p. 201; CASTRESANA, A. *op. cit.* , p. 68; PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.* , p. 205.

(fideicomitente) que querían hacer llegar su legado a sus hijas instauraban como heredero universal a una persona, varón evidentemente, con objeto de “cumplir la ley”, a un conocido de confianza (fiduciario), para que éste, llegada la muerte del padre romano, y una vez transmitido su patrimonio, se lo entregue en propiedad a la hija romana (fideicomisario)¹²³.

Como esto afectaba a aquellos padres romanos que estuviesen inscritos en el censo de primera clase, otra forma de evadir la ley de forma fraudulenta era la no reinscripción en el censo para que sus hijas pudiesen heredar o la declaración no auténtica de su patrimonio¹²⁴.

Debido a las actuaciones de los padres romanos que deseaban que su legado llegase a manos de sus hijas, los ciudadanos de Roma se plantearon el mantenimiento y acatamiento de dichas disposiciones de la Ley Voconia, llegando a la conclusión que lo mejor sería eliminarla ya que consideraron que era “una ley injusta que coartaba la libertad de los ciudadanos... incumpliendo el mandato constitucional de nuestra República”¹²⁵.

La Ley Voconia, *Lex Voconia*, fue derogada en algún momento indeterminado de la historia romana debido a los sucesos descritos más arriba.

A parte de *la Lex Voconia*, en materia sucesoria también hemos de hablar de la *Lex Iulia marittandis*, una ley de la que ya hemos hablado que entró en vigor al comienzo de la época imperial. Esta ley, promulgada por el príncipe Augusto en el 18 a. C, incentivaba el matrimonio entre hombres y mujeres con el fin de restablecer el orden social perdido en los últimos siglos de la República.

A través de esta ley, las mujeres entre veinte y cincuenta años no podían suceder si no estaban casadas, aunque con algunas salvedades temporales, como un periodo para contraer matrimonio de cien días desde que el causante falleciese, un año si la mujer

¹²³ CASTRESANA, A. *op. cit.* , p. 69.

¹²⁴ *Ídem*, 70 .

¹²⁵ *Ídem*, 70 .

enviudaba y seis meses si se divorciaba. Estos plazos se ampliaron con la *Lex Papia*¹²⁶.

Además, con el fin de evitar que los ciudadanos se casasen de forma ficticia para evitar las consecuencias establecidas por la ley de la soltería, se estableció que para que la mujer pudiese optar a la totalidad de la herencia, tendría que ser madre de tres hijos si eran libertas o cuatro hijos si eran ingenuas. Si este no era el caso, y se encontraba casada sin hijos o con menos de tres, solo accedería a la mitad de su legítima.

En cuanto a las mujeres “no honestas”, es decir, las que no desempeñaban la función de madre de familia en Roma, así como las prostitutas y las artistas, al no estar casadas, estas no accedían a su correspondiente herencia y más tarde se llegó a la conclusión de que directamente no disfrutaban del *ius capiendi*- derecho a heredar¹²⁷.

En cuanto a su capacidad para testar, debido a su incompleta capacidad jurídica por razón de sexo, las mujeres solo fueron capacitadas para testar con la autorización de un tutor si esta fuera *sui iuris*, ya que, si se encontrase bajo la potestad de su padre o la *manus* de su marido, sería irrelevante e innecesaria dicha capacidad¹²⁸.

5.3 Capacidad procesal

La mujer en Roma tenía vetada la intervención judicial a través de la abogacía, es decir, representar a alguien en un juicio. Ulpiano se manifestó en contra de dicha intervención ya que la mujer no debería entrometerse en los conflictos ajenos¹²⁹.

A parte, la abogacía y el estudio del derecho, como ya he mencionada antes, se consideraba competencia del sexo masculino y no estaba incluido en las labores propias de la mujer.

Ulpiano habla también de C. Afrania criticando su “falta de pudor”, ya que acostumbraba a instaurar pleitos por su propia cuenta y no porque faltasen abogados, si no por su deseo

¹²⁶ PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, p. 206; CAMPOS VARGAS, H., *op. cit.*, p. 152.

¹²⁷ PÉREZ PÉREZ, V., *op. cit.*, pp. 206-207.

¹²⁸ *Ídem*, 207.

¹²⁹ *Ídem*, 212.

de actuar por si sola, lo cual molestó a los miembros del foro y a la ciudadanía romana en general¹³⁰.

Las actuaciones de C. Afrania coincidieron con el auge de las reivindicaciones femeninas de los últimos siglos de la República, cuando las mujeres comenzaron a ganar mayor independencia y libertad en la familia. Sin embargo, aunque los romanos criticasen las formas de esta mujer de intervenir en juicio, la razón de mayor peso por la que se denunció esta conducta, fue por la prohibición de las mujeres de asumir un papel en la vida pública, fuera de hogar.

5.4 En la vida política, social y religiosa

La mujer en Roma no tenía acceso a cargos públicos por razón de sexo, por ello, la única participación en la vida política fue a través de sus maridos o sus padres¹³¹.

Una vez más, la mujer en Roma se encontraba en un segundo plano respecto al hombre, sin poder tomar iniciativas políticas ni participar las instituciones romanas.¹³² Sin embargo, las mujeres, sobre todo hacia el fin de la República, cuando comenzaron a adquirir una mayor emancipación del poder masculino, bajo el que se habían encontrado durante toda la historia de la antigua Roma, comenzaron a instruirse e interesarse por el derecho y la política, ganando confianza entre los hombres, los cuales se dejaron, en muchas ocasiones, aconsejar e influenciar por estas. Por ello, aunque con un hombre como intermediario, se puede decir que la mujer llegó a participar en la política romana en alguna ocasión¹³³.

Livia Drusila, mujer de Augusto, fue un ejemplo de este tipo de mujer influyente en los temas políticos ya que actuó como regente en diferentes ocasiones, así como consejera de su marido¹³⁴.

¹³⁰ Valerio Máximo, 1688, 8.3.2.

¹³¹ BUIGES OLIVER, G., *op. cit.*, p. 27; CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 199; LÓPEZ ABELAIRA, E., *op. cit.*, p. 54.

¹³² CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, “El sistema familiar romano de época clásica...”, cit., p. 199.

¹³³ BERMÚDEZ RAMIRO, J., “Un retrato social de las mujeres en el Satiricón de Petronio”, Revista Asparkía, Nº 25, 2014, p. 75.

¹³⁴ CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, cit., pp. 168-182; BERMÚDEZ RAMIRO, J., *op. cit.*, p. 75.

Además, la mujer fue crucial para que se produjeran ciertos cambios sociales en Roma, ya que las manifestaciones de su deseo de liberarse del poder masculino a lo largo de los siglos, desembocaron en grandes cambios jurídicos, políticos y sociales.

Aunque el centro de la actividad de la mujer romana fue el lugar doméstico, donde transmitía el *mos maiorum*¹³⁵, ésta pudo de disfrutar de cierta vida social ya que podían reunirse con otras mujeres para dar paseos por las plazas, así como acudir a espectáculos, teatros y carreras acompañadas sus maridos. Otro centro de la actividad social de los romanos eran los baños y termas, a las que se permitió la entrada a las mujeres, aunque se bañaran en termas distintas a los hombres; sin embargo, hay evidencias de mujeres de baja clase social o prostitutas que se bañaban en las mismas termas que los hombres. Además, hacia el fin de la República, la mujer comenzó a acompañar a sus maridos a las cenas y a intervenir en la vida pública, lo que denunciaron algunos hombres que consideraron que las intervenciones de mujeres intelectuales eran verdaderamente molestas, por lo que el papel de la mujer en estos eventos sociales tendría que limitarse a hacer acto de presencia, reservando la retórica a su marido.

La mujer romana podía vivir la religiosidad desde dos ámbitos, el primero, y el más común, el que se vivía en el seno de su familia de cuyo culto se encargaba el paterfamilias. En segundo lugar, la mujer podía participar activamente en la religión desempeñando el papel de vestal. Las vírgenes vestales, aunque mucho menos numerosas que los sacerdotes barones, fueron adquiriendo gran reconocimiento en la sociedad romana. Estas se desprendían de la potestad de su padre e ingresaban bajo la potestad del Pontífice Máximo. Esto las hacía prácticamente libres, aunque tendrían que seguir una serie de estrictas normas exigidas por el culto, quizás la más importante entre ellas, sería el deber de castidad, cuyo incumplimiento era sancionado cruelmente. Con el surgimiento del cristianismo, esta orden desapareció alrededor del siglo IV d.C.

6. LA VEJEZ DE LA MUJER ROMANA

¹³⁵ Las costumbres de los antepasados; CAMPOS VARGAS, H., op. cit., p. 146.

Alcanzada una determinada edad, la mujer llega a la menopausia, lo que significa el cese de su función reproductiva y la imposibilidad de engendrar. Pues bien, cuando la mujer romana alcanzaba dicho momento inevitable en el ciclo vital, se consideraba que perdía la facultad para llevar a cabo su función en la sociedad, aquella que la diferenciaba de los hombres, la función de procrear y dar vida a ciudadanos romanos.

Si seguimos el hilo de la argumentación llevado a cabo en este trabajo, nos damos cuenta de que la menopausia trae dos consecuencias; la primera, que, como ya he mencionado, la mujer pierde su capacidad natural para llevar a cabo la principal función que cumple en la sociedad romana, y la segunda, que con la menopausia, la mujer cesa de toda actividad sexual ya que, como ya hemos dicho, dicha actividad era únicamente válida para las mujeres romanas, si se llevaba a cabo con fines reproductivos. Con la menopausia, esto se vuelve imposible.

En base a lo explicado, la mujer pierde la facultad para procrear, pero se le atribuyen otros roles en la sociedad, estos son los de educación de la prole y cierta influencia en la vida pública.

La vejez de la mujer romana, por lo tanto, trae un cambio de papel en su función social, función que le viene impuesta por parte de los hombres. Los hombres consideraban que las mujeres alcanzada cierta edad, eran indeseables y debían controlar su deseo sexual ya que estaba extremadamente mal visto. En Roma se criticaba fuertemente a aquellas mujeres con cierto poder económico que trataban de seducir a jóvenes por sus riquezas. Sin embargo, esto no pasaba entre los hombres, los que podrían disfrutar de su vida sexual sin límites de edad ni de intencionalidad. Es más, se elogiaba a aquellos barones romanos de alta edad que conseguían seguir teniendo descendencia con mujeres cada vez más jóvenes.

7. LA PROSTITUCIÓN

A lo largo del trabajo, he ido definiendo el modelo de mujer honesta como una mujer pudorosa, casta, sobria y obediente. Pues bien, este ideal de mujer, como madre de hijos y esposa de su marido, toma un papel fundamental en la sociedad romana. Tanta

importancia se le dio a la estabilidad de este modelo tradicional de la familia, que cuando la mujer inició sus reivindicaciones hacia finales de la República, y empezó a disfrutar de algunas libertades, sobre todo de su libertad sexual, la sociedad romana entró en crisis. En este momento, Augusto, al mando de la primera etapa de la época imperial, centró todos sus esfuerzos en que la mujer romana volviese a ser una mujer honesta con virtudes tales como las mencionadas más arriba.

Para ello, se sancionó el adulterio para las mujeres honestas romanas, las que tenían su actividad sexual restringida a la finalidad de la procreación. Sin embargo, los hombres no tenían por obligación la fidelidad a sus mujeres, y se consideró, que para que el sistema cumpliera con el orden establecido y los hombres no fuesen infieles con mujeres casadas, habría que reforzar el negocio de la prostitución.

Dicho negocio existía desde la época arcaica, pero para evitar que las mujeres casadas fueran adúlteras, se llegaron a registrar en Roma más de 32.000 prostitutas.

Las prostitutas eran mujeres con características contrarias a la mujer honesta madre de familia. Estas, debido a su trabajo, “disfrutaban” de su libertad sexual y estaban exentas del delito de adulterio. Además de esta exención, también se les permitía vestir atuendos llamativos o insinuantes, beber alcohol, practicar el aborto y usar métodos anticonceptivos.

Existían dos tipos de mujeres que practicaban la prostitución; por un lado, las mujeres que por nacimiento no fuesen consideradas libres, o aquellas que habían sido abandonadas por sus familias, cuya única forma de ganarse la vida desde una temprana edad fue la de vender su cuerpo. Por otro lado, estaban las mujeres que, por elección, decidieron ejercer la prostitución, emancipándose de la potestad de su padre para poder disfrutar de una mayor libertad y no ser sancionadas por sus deseos sexuales.

También encontramos un grupo de mujeres que se tuvieron que dedicar a esta profesión como consecuencia de sufrir una violación. La sociedad las castigaba a ellas por indecentes y no a sus violadores, viéndose obligadas a prostituirse para salir adelante, pues, muchas veces, cuando una mujer no contaba con patrimonio propio o no estaba

mantenida por su padre o marido, la prostitución era la fuente de ingresos para una mujer en Roma.

8. CONCLUSIONES

La sociedad romana era una sociedad predominante patriarcal, que consideraba a la mujer como un ser inferior debido a su “ligereza de ánimo”, “debilidad de sexo” y “debilidad de espíritu”. Esta consideración hace a la mujer protagonista de innumerables injusticias que se manifiestan en los siguientes hechos:

- La eterna sumisión de la mujer a la potestad de una figura masculina, ya fuese su padre o su marido. Limitando su función social a la reproducción y educación de los hijos.
- La imposibilidad por razón de su sexo de disfrutar de una plena capacidad jurídica, siendo necesaria siempre la intervención de un hombre para realizar determinados negocios jurídicos.
- La celebración del matrimonio según el *conventio cum manu*, el cual, de cierta manera, cosifica a la mujer que pasa de la potestad de su padre a la de su marido como si de un objeto se tratase.
- La existencia de leyes como la Ley Opia y la Ley Vocconia que incorporan preceptos claramente machistas que cohiben la personalidad de la mujer y limitan sus derechos patrimoniales y sucesorios.
- La facultad que tenían los hombres de castigar o repudiar a la mujer que no cumpliera con los ideales de la mujer modelo.

Las mujeres romanas, cansadas del patriarcado y de la sumisión, se manifestaron contrarias a lo dicho más arriba y se convirtieron en las protagonistas de un cambio social y jurídico del ellas mismas saldrían beneficiadas:

- Se abolió la Ley Oppia, liberando a las mujeres del cumplimiento de requisitos tan superficiales como la forma de vestir o la exhibición de joyas. Esto, aunque parece poco relevante, supuso un paso adelante ya que la mujer podría por primera vez expresar su personalidad a través de la elección de su atuendo.

- La derogación de la Ley Voconia también fue considerada como un avance hacia la liberación femenina, en este caso, la liberación económica. La mujer comenzó a acceder a la herencia de su padre lo que la independizó del poder de su marido.
- El auge del matrimonio libre, que hacía una distinción entre el patrimonio de cada uno de los esposos, siendo la mujer libre de disponer y administrar sus bienes.
- El acceso a su legítima y el patrimonio privativo característico del matrimonio libre facultaron a la mujer para emprender pequeños negocios, entrando por primera vez en el mundo laboral.
- La influencia que comenzó a tener la mujer en la vida política a través de su padre o marido.

Los mencionados indicios de emancipación del sexo femenino y concretamente la liberación sexual y el abandono del hogar por parte de la mujer alertan al emperador Augusto. Este cree que la razón detrás de la caída de la República es la crisis de la familia como institución social. Por ello, Augusto promueve unas leyes de talante muy intervencionista las cuales afectan supuestamente a hombres y mujeres y cuyo fin es el reforzamiento del matrimonio. Sin embargo, desde el estudio de estas leyes, mi opinión es que la legislación augustiniana afectaba en mayor medida a las mujeres por las siguientes razones:

- La *Lex Iulia marittandis ordinibus* establece una serie de prohibiciones que, o bien solo afectan al comportamiento de la mujer o bien las sanciones impuestas a dicho comportamiento eran objetivamente más graves en el caso de que la mujer fuese la que cometiese el ilícito.
- En cuanto al *ius liberorum*, las mujeres fueron las principales “beneficiarias” y es que, lo que aparentemente parece un premio a aquellas mujeres que dieran a luz un determinado número de hijos, yo lo veo como un castigo para aquellas que no lo hiciesen, limitando sus derechos sucesorios y continuando bajo la tutela masculina.

Es cierto que la mujer en la sociedad romana continuó estando en un segundo plano y evidentemente discriminada en derechos y libertades con respecto al hombre. Sin embargo, sus esfuerzos por liberarse tuvieron sus frutos, y aunque escasos, posicionaron

a la mujer en una situación jurídica más ventajosa en relación a los inicios de la Antigua Roma.

A la luz del estudio realizado, puedo concluir que el Derecho romano situó a la mujer en una posición jurídica de desigualdad y discriminación respecto al hombre. Si bien es cierto que esta conclusión viene acreditada desde otros espacios como la literatura o la historia, es el estudio jurídico el que nos revela realmente la situación de inferioridad jurídica. Y, será el estudio de la modificación, eliminación y promulgación de ciertas leyes el que también acredite la existencia del mencionado cambio social y progresiva emancipación femenina.

Quiero resaltar la importancia que tuvo el hecho de que la mujer romana, tras años de ser minusvalorada y discriminada, fuera capaz de empezar su pequeña rebelión, para conseguir liberarse del yugo del hombre, y que el Derecho comenzara a otorgarle el reconocimiento de ciertos derechos. Estoy convencida de que la deseada liberación de la mujer y la necesaria igualdad de derechos y oportunidades con el hombre tiene su germen en el momento histórico del que venimos hablando.

9. BIBLIOGRAFÍA

- BERMÚDEZ RAMIRO, J.: “Un retrato social de las mujeres en el Satiricón de Petronio”, Revista Asparkía, N° 25, 2014, pp. 68- 91.
- BRAVO BOSCH, M.J., *Mujeres y símbolos en la Antigua República. Análisis jurídico histórico de Lucrecia y Cornelia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2017.
- BUIGES OLIVER, G., *La posición jurídica de la mujer en Roma. Presupuestos para un estudio de la capacidad negocial de la mujer*, Ed. Dykinson, Madrid, 2014.
- CAMPOS VARGAS, H., “La mujer *sui iuris*: De la mujer como objeto a la mujer como persona en el derecho romano”, Revista de Ciencias Jurídicas N° 123, septiembre- diciembre 2010, pp. 141-158.
- CANTARELLA, E., *La calamidad ambigua. Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*, Ed. Ediciones clásicas Madrid, Madrid, 1991.
- _____, *La mujer romana*, Universidad de Santiago de Compostela. Servicio de Publicacións e Intercambio Científico, Santiago, 1991.
- _____, *Pasado Próximo. Mujeres romanas de Tácita y Sulpicia*, Ed. Cátedra, Madrid, 1997.
- CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *Virtus versus impudicitia: Modelos de matronas romanas en la época tardorrepública*, Ed. Gerust Creaciones, Granada, 2015.
- CASTILLO ÁLVAREZ, A. DEL, *La emancipación de la mujer romana en el siglo I d.C.*, Ed. Universidad de Granada, Granada, 1976.
- _____, “El sistema sistema familiar romano de la época clásica y la condición social de la mujer casada en el contexto del mundo antiguo”. Revista Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua, t. 23, 2010, pp. 177-204.
- CASTRESANA, A., *La “imbecilidad” del sexo femenino. Una historia de silencios y desigualdades*, Ed. Paso Honroso, Salamanca, 2019.
- CICCOTI, *Donne e política negli ultimi anni della Repubblica romana*, Ed. Jovene, 2º Edición, Nápoles, 1985.

- DUBY, G. Y PERROT, M., *Historia de las mujeres. La Antigüedad*, Ed. Taurus, Madrid, 1991.
- FERRER ALCANTUD, C., *Mujer y política en la antigua Roma. Poder, identidad, roles e influencia en la res pública*, Castellón, 2017.
(disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=128479>)
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E., “La condición latina provincial: el derecho de *conubium* y la *lex Minicia de liberis*”, *Revista de Historia Antigua*, Vol 36, Nº 2, 2018, pp. 379-399.
- GARCÍA GARRIDO, M. J., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001.
- LÓPEZ ABELAIRA, E., “Mujer pagana / mujer cristiana en ad uxorem de Tertuliano- Raíces culturales de Europa: textos y lenguas.”, Málaga, 2015.
(disponible en <https://docplayer.es/49002825-Universidad-de-malaga.html>).
- L. MANTILLA MOLINA, R., “Sobre el concepto de status”, *Revista de la facultad del derecho de México*, Nº 29, pp. 15-25.
(disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/25609>)
- MUÑOZ CATALÁN, E., *Mulier. Algunas historias e instituciones del derecho romano*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013.
- PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, Ed. Tirant lo blanch, 4ª edición, Valencia, 2008.
- PÉREZ PÉREZ, V., “Capacidad de la mujer en derecho romano privado”, *Clepsydra: Revista de estudios de género y Teoría feministas* Nº 16, noviembre 2017, pp. 191-217.
- PETIT, E., *Tratado elemental de Derecho Romano*, Ed. Porrúa, 17ª edición, México, 2001.
- RASCÓN GARCÍA, C., *Manual de Derecho Romano*, Ed. Tecnos, 3ª edición. Madrid, 2000.
- ROUSSEAU, J., *Emilio*, Ginebra, 1762.
- VOLTERRA, E., *Diritto romano e diritti orientali*, Nápoles, 1983.

